

Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240006300.
Demandante: GERBERTO GALLEGO HOMEZ.
Demandado: JUAN CARLOS GAITAN NUÑEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por GERBERTO GALLEGO HOMEZ., contra JUAN CARLOS GAITAN NUÑEZ, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda letra de cambio¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por **GERBERTO GALLEGO HOMEZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.371.362., contra **JUAN CARLOS GAITAN NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.390.205.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **GERBERTO GALLEGO HOMEZ.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.371.362., contra **JUAN CARLOS GAITAN NUÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.390.205. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la letra de cambio, vencida el 15 de abril de 2.023:

a. Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$4.500.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 16 de abril de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído al demandado JUAN CARLOS GAITAN NUÑEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado FABIAN ALBERTO MATEUS DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.735.012, y T.P. 271.776 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, GERBERTO GALLEGO HOMEZ., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

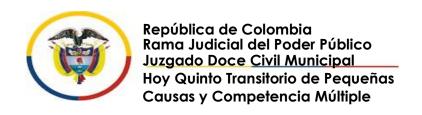
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bdbc743c4c8c7c6e179c11a3fe0236548c1d8d3f9bbc7828801088fa60156b1

Documento generado en 08/03/2024 09:12:44 AM

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240006400.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
CARLOS LUNA PRADA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra CARLOS LUNA PRADA, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda pagare¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. No. 860.051.894-6, contra CARLOS LUNA PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.445.144.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.051.894-6, contra **CARLOS LUNA PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.445.144. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. 29326044:

a. Por la suma de Veintidós Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos M/cte (\$22.837.934.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 19 de enero de 2.024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince Pesos M/cte (\$1.394.315.00), por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios de conformidad a lo pactado.
- d. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cuatro Mil Trescientos Quince Pesos M/cte (\$1.394.315.00), por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios, que fueren liquidados mes a mes, desde el 03 de noviembre de 2.023, hasta el 18 de enero de 2.024.
- e. Por la suma de Sesenta y Siete Mil Doscientos Veinticuatro Pesos M/cte (\$67.224.00), por concepto de intereses moratorios, causados mes a mes, liquidados desde el 03 de noviembre de 2.023, hasta el 18 de enero de 2.024.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído al demandado CARLOS LUNA PRADA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205, y T.P. 75.216 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE².

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

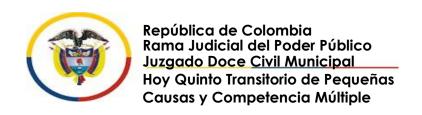
Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 008, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Código de verificación: db067c40e61b9a4a6bdc531848676d9d3de9b40f74d892ced773063c16ce7692

Documento generado en 08/03/2024 11:49:31 a. m.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240006500.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA ARGENIS BENITEZ GUTIERREZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra MARIA ARGENIS BENITEZ GUTIERREZ, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda pagare¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por BANCO FINANDINA S.A., identificado con el Nit. No. 860.051.894-6, contra MARIA ARGENIS BENITEZ GUTIERREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.245.432.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.051.894-6, contra **MARIA ARGENIS BENITEZ GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.245.432. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. 29320329:

a. Por la suma de Treinta Millones Setenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos M/cte (\$30.078.994.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 19 de enero de 2.024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintitrés Pesos M/cte (\$1.835.523.00), por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios de conformidad a lo pactado.
- d. Por la suma de Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Quinientos Veintitrés Pesos M/cte (\$1.835.523.00), por concepto de intereses corrientes y/o remuneratorios, que fueren liquidados mes a mes, desde el 03 de noviembre de 2.023, hasta el 18 de enero de 2.024.
- e. Por la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Ocho Pesos M/cte (\$89.208.00), por concepto de intereses moratorios, causados mes a mes, liquidados desde el 03 de noviembre de 2.023, hasta el 18 de enero de 2.024.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a la demandada MARIA ARGENIS BENITEZ GUTIERREZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205, y T.P. 75.216 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE².

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

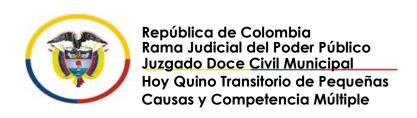
Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 008, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Código de verificación: f7cd7e37fe155a393db90abaaefae33b3c4e801c84be8da7f11070d4a3c76a46

Documento generado en 08/03/2024 11:49:29 a. m.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. 73001418900520240006600. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: MARIA ANGELICA MONROY PINILLA.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Se advierte, en el acápite de pretensiones de la demanda, un doble y hasta triple cobro por concepto de intereses de intereses corrientes y/o de plazo, toda vez que, en las pretensiones, enumeradas como No. 2.1. y 2.3. persiguen el mismo fin, como se pasa a explicar.

Teniendo en cuenta que, se presenta como titulo base de recaudo, únicamente el pagare No. 1151191820, y sobre este debe solicitarse la orden de apremio, en ese sentido, tenemos:

- ➤ En la pretensión No. 1, se solicita por concepto de capital, la suma de (\$13.577.765.00).
- ➤ En la pretensión No. 2, se solicita por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, conforme a lo pactado en el pagare, el valor de (\$1.261.504.00.), sin embargo, en el pagare se encuentra pactado por este concepto, el monto de, (\$1.319.714.00).
- ➤ En la pretensión No. 2.2., se solicita por concepto de intereses moratorios, el valor de (\$58.210.00).

Encontrando el despacho, estas pretensiones, conforme a lo estipulado en el titulo valor, base de recaudo ejecutivo, sin embargo, y como se advirtió anteriormente, las pretensiones que dan lugar a dudas, son las enumeradas, como, No. 2.1 y, 2.3.

- ➤ En la pretensión No. 2.1., indica el actor, "Por los intereses corrientes del crédito 1151191820 por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$954.731) liquidados mes a mes, causados desde el día 08 de octubre del 2023 hasta el día 18 de ENERO DE 2024"
- A su turno, en la pretensión No. 2.3., pretende el togado, "Por los intereses corrientes del crédito 212041 por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$306.773) liquidados mes a mes, causados desde el día 08 de octubre hasta el día 18 DE ENERO DE 2024."

Teniendo en cuenta que, solo se presenta un titulo valor, a saber, el pagare No. 1151191820, estas pretensiones son excluyentes entre sí, pues como se pudo anotar, pretende cobrar intereses corrientes y/o de plazo, dos (02) veces, por estos conceptos, que fueren liquidados, desde el 08 de octubre de 2.023 y hasta el 18 de enero de 2.024.

(ii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205, y T.P. 75.216 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

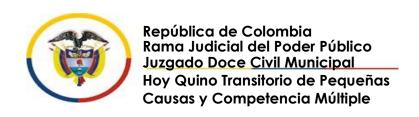
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c472118ee241109acdd94091195b468b849089deddba7d3fc603810748c302d Documento generado en 08/03/2024 11:49:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240006800.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Pomandado: ROGER JULIO ORTIZ AYALA.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Presentado el pagare, sin número, por valor de (\$17.990.000.00), suscrito el 02 de agosto de 2.014, las pretensiones del libelo, deben sujetarse a la literalidad, del título, sin embargo, esta circunstancia, no se cumple en el caso en ciernes.

- Solicita el actor, entre otros, en la pretensión No. 1., "Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES (\$11.877.803) por concepto de Capital de los créditos 7600077847 según lo pactado en el pagare 7600077847."
- A su turno, en la pretensión No. 2., "Por los intereses causados y no pagados por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$10.768.436) por concepto de los intereses (corrientes y de mora) de los créditos No. 7600077847 explicados en el hecho 5, causados hasta el 18 DE ENERO DEL 2024, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagare No. 7600077847."

De la lectura del título valor – pagare sin número, por valor de (\$17.990.000.00), suscrito el 02 de agosto de 2.014, tenemos, que dicha obligación fue adquirida con el fin de ser pagadera, en sesenta (60) cuotas mensuales, cada una por valor de (\$408.959.00), a partir del desembolso y hasta su cancelación total, (conforme a la estipulación, previa a las cláusulas), en esos mismos renglones indica que, dicha suma de dinero, "(...) la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$17.990.000.00) por capital, que he(mos) recibido del ACREEDOR a título de mutuo, (...)"

Lo anterior, sin dubitación alguna, indica con claridad que la primera cuota, seria al mes siguiente a la suscripción del titulo valor, siendo esta, el 02 de agosto de 2.014, y la primera cuota, en el mes de septiembre de esa misma anualidad.

Por lo tanto, la demanda, como las pretensiones del libelo, deben ir en compas, con lo plasmado en el titulo valor, clarificando las cuotas en mora, e indicando desde que mes hace uso de la clausula aceleratoria, y discriminar en forma debida los intereses moratorios, pues en los solicitados, indica "conforme lo pactado en el pagare No. 7600077847.", debido a que, los intereses moratorios no fueron pactados en montos como tal, y el pagare, no cuenta con número.

(ii) Los hechos de la demanda, deberán ir en orden cronológico, toda vez que, en los hechos primero y segundo, habla el profesional del derecho, de sucesos

ocurridos el 02 de noviembre y 02 de diciembre de 2.019, respectivamente, sin embargo, en el hecho tercero, se devuelve al año 2.014.

- (iii) En la pretensión No. 2, indica que esta pretensión es explicada en el hecho sexto, sin embargo, este hecho, habla de los requisitos del titulo valor, arguyendo que constituye plena prueba, y que se trata de una obligación, clara, expresa y exigible.
- (iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.410.205, y T.P. 75.216 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCO FINANDINA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

Ibague - Tolima

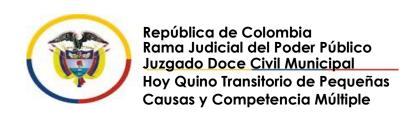
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d007393510d1667b5ff2860e4e31957b1abf8180ea239eef38a59affea8dcb92

Documento generado en 08/03/2024 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240006900.

Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA -

ASPOLAR.

Demandado: IVONNE TATIANA QUIROGA CORTES.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA – ASPOLAR., contra IVONNE TATIANA QUIROGA CORTES, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En el *Sub judice*, el problema jurídico a resolver, se centra en desentrañar si, se cumplen los presupuestos normativos para librar mandamiento de pago, en favor de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA ASPOLAR., en contra de IVONNE TATIANA QUIROGA CORTES, por conceptos que denomina el peticionario, "cuotas de sostenimiento ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS", juntamente con sus intereses legales.
- 2.2. Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la demandada para que esta ultima de cumplimiento a una obligación, por una suma de dinero, más los intereses moratorios.
- 2.3. Tenemos que la ejecución, esta soportada en un "Certificado de Deuda Constitución de Titulo que presta merito ejecutivo", tanto en este documento, como en la demanda, indica que se expide de conformidad con el articulo 48 de la Ley 675 de 2.001.
- 2.4. Según las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) "
- 2.5. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 Ibidem: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega (...)"

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

<u>La exigibilidad</u> de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

- 2.6. Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.
- 2.7. Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "títulos ejecutivos", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda "presta merito ejecutivo".

2.8. En el caso que concita la atención del despacho, tenemos un desafuero jurídico no pequeño, pues pretendiendo una asociación, denominada, "Asociación de Vivienda Popular la Vicentina – Aspolar", que sus certificaciones expedidas por la presidente de la junta directiva, presten merito ejecutivo, en el mismo sentido, que las certificaciones que expiden, las Propiedades Horizontales.

Pues estas entidades, tienen sendas diferencias tanto de su constitución como de su naturaleza jurídica.

Memórese que, la propiedad horizontal es un sujeto de derecho, carece de animo de lucro, no existen aportes voluntarios sino que es la misma Ley la que determina cuales son los bienes inmuebles o parte de ellos que le pertenecen, tienen un objeto determinado y actividades específicas, diferente, las sociedades, que también son sujeto de derecho, conformada mediante contrato o acuerdo de voluntad con el animo de asociarse, los aportes son voluntarios, pueden consistir en bienes o derechos y desarrollan pluralidad de objetivos, todo ello según el arbitrio de los socios constituyentes.

- 2.9. Así las cosas, mientras que la entidad aquí demandante, es una sociedad comercial, regida por el Código de Comercio y demás Estatutos Mercantiles, las propiedades horizontales, encuentran su regulación en la Ley 675 de 2.001, como ya hemos anotado, no se deben confundir, pues son entidades totalmente distintas.
- 2.10. En ese sentido, las certificaciones expedidas por el presidente de una sociedad, como es en este caso, "Asociación de Vivienda Popular la Vicentina Aspolar", la norma sustantiva, no les da el valor o la categoría de prestar merito ejecutivo, contrario sensu, lo que si ocurre con las entidades con denominación de propiedad horizontal, en las cuales, la misma Ley 675 de 2.001, les da la connotación a las certificaciones expedidas por el administrador, de prestar merito ejecutivo.

Siendo el caso en ciernes, el primero, de ellos, por lo que no hay lugar a proferir orden de apremio.

- 2.11. Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.
- 2.12. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA – ASPOLAR., contra IVONNE TATIANA QUIROGA CORTES.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA – ASPOLAR., contra IVONNE TATIANA QUIROGA CORTES.

TERCERO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

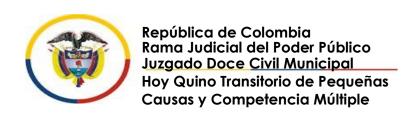
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ec366c30e6bf42f82bb3aa0ca93af75cce94a734868b8038a28bd9a4e0fae9**Documento generado en 08/03/2024 09:11:55 AM



Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240007000.

Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA –

ASPOLAR.

Demandado: MARIA CELSA BARRAGAN RAVE.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA – ASPOLAR., contra MARIA CELSA BARRAGAN RAVE, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En el *Sub judice*, el problema jurídico a resolver, se centra en desentrañar si, la, se cumplen los presupuestos normativos para librar mandamiento de pago, en favor de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA ASPOLAR., en contra de MARIA CELSA BARRAGAN RAVE, por conceptos que denomina el peticionario, "cuotas de sostenimiento ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS", juntamente con sus intereses legales.
- 2.2. Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la demandada para que esta ultima de cumplimiento a una obligación, por una suma de dinero, más los intereses moratorios.
- 2.3. Tenemos que la ejecución, esta soportada en un "Certificado de Deuda Constitución de Titulo que presta merito ejecutivo", tanto en este documento, como en la demanda, indica que se expide de conformidad con el articulo 48 de la Ley 675 de 2.001.
- 2.4. Según las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) "
- 2.5. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 Ibidem: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega (...)"

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

<u>La exigibilidad</u> de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

- 2.6. Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.
- 2.7. Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "títulos ejecutivos", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda "presta merito ejecutivo".

2.8. En el caso que concita la atención del despacho, tenemos un desafuero jurídico no pequeño, pues pretendiendo una asociación, denominada, "Asociación de Vivienda Popular la Vicentina – Aspolar", que sus certificaciones expedidas por la presidente de la junta directiva, presten merito ejecutivo, en el mismo sentido, que las certificaciones que expiden, las Propiedades Horizontales.

Pues estas entidades, tienen sendas diferencias tanto de su constitución como de su naturaleza jurídica.

Memórese que, la propiedad horizontal es un sujeto de derecho, carece de animo de lucro, no existen aportes voluntarios sino que es la misma Ley la que determina cuales son los bienes inmuebles o parte de ellos que le pertenecen, tienen un objeto determinado y actividades específicas, diferente, las sociedades, que también son sujeto de derecho, conformada mediante contrato o acuerdo de voluntad con el animo de asociarse, los aportes son voluntarios, pueden consistir en bienes o derechos y desarrollan pluralidad de objetivos, todo ello según el arbitrio de los socios constituyentes.

- 2.9. Así las cosas, mientras que la entidad aquí demandante, es una sociedad comercial, regida por el Código de Comercio y demás Estatutos Mercantiles, las propiedades horizontales, encuentran su regulación en la Ley 675 de 2.001, como ya hemos anotado, no se deben confundir, pues son entidades totalmente distintas.
- 2.10. En ese sentido, las certificaciones expedidas por el presidente de una sociedad, como es en este caso, "Asociación de Vivienda Popular la Vicentina Aspolar", la norma sustantiva, no les da el valor o la categoría de prestar merito ejecutivo, contrario sensu, lo que si ocurre con las entidades con denominación de propiedad horizontal, en las cuales, la misma Ley 675 de 2.001, les da la connotación a las certificaciones expedidas por el administrador, de prestar merito ejecutivo.

Siendo el caso en ciernes, el primero, de ellos, por lo que no hay lugar a proferir orden de apremio.

- 2.11. Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.
- 2.12. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA – ASPOLAR., contra MARIA CELSA BARRAGAN RAVE.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por ASOCIACIÓN DE VIVIENDA POPULAR LA VICENTINA - ASPOLAR., contra MARIA CELSA BARRAGAN RAVE.

TERCERO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

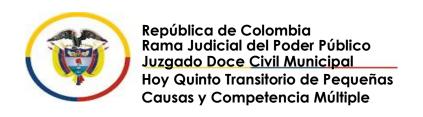
Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 008, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Código de verificación: 1d3c7b9b0976693f251e0009a3a6791c168d0cf4d5c6f86b203f8bf2b0994b59

Documento generado en 08/03/2024 09:11:57 AM



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240007100.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO EFRAIN CORREA CABEZAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra DIEGO EFRAIN CORREA CABEZAS, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda pagares¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo del demandado, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit. No. 890.903.938-8, contra DIEGO EFRAIN CORREA CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.828.787.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. No. 890.903.938-8, contra **DIEGO EFRAIN CORREA CABEZAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.828.787. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. 7180085783:

a. Por la suma de Catorce Millones Doscientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos M/cte (\$14.262.490.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 06 de noviembre de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - Con fundamento en el pagare, sin número:
- c. Por la suma de Siete Millones Doscientos Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos M/cte (\$7.291.365.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.
- d. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 09 de septiembre de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído al demandado DIEGO EFRAIN CORREA CABEZAS., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, y T.P. 241.426 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

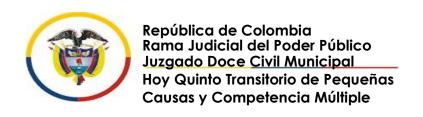
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460a5b62c43998d470422bb338e7a660519b1f6e65b91f20780d92202e7fc2b8

Documento generado en 08/03/2024 09:11:58 AM

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL RECONOCIMIENTO DE DERECHO PENSIONAL.

Radicación: 73001418900520240009700.

Demandante: JORMAMN ALEXANDER CAMARGO OLAYA.

Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL RECONOCIMIENTO DE DERECHO PENSIONAL, adelantada por el demandante JORMAMN ALEXANDER CAMARGO OLAYA., contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Dispone el articulo 90 del Código General del Proceso, entre otros, "(...) El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).
- 2.2. Dicho lo anterior, se advierte como esta unidad judicial, carece tanto de jurisdicción como de competencia, para conocer de la acción, pues al descender a los hechos de la demanda, en el hecho quinto del libelo, se indica por el actor, "5. El fondo pensional del magisterio FOMAG, exige que para reconocerme la pensión por sobreviviente presente la liquidación de la sociedad conyugal o una sentencia judicial que me reconozca el derecho pensional.", en ese sentido, y los demás hechos de la acción, indica el actor JORMAMN ALEXANDER CAMARGO OLAYA, que sostuvo una relación con la señora OSMANI USECHE BERMEO (Fallecida), quien antes de su muerte gozaba de una pensión, por parte de quien denomina, "nominador", la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué Tolima FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio).
- 2.3. Dentro de las pretensiones de la demanda, elevada el peticionario dos (02) ruegos, a saber, mediante Sentencia judicial que haga tránsito a la cosa juzgada, (i) se ordene a FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Secretaria de Educación Municipal de Ibagué Tolima, se le reconozca la sustitución pensional de la señora OSMANI USECHE BERMEO (Fallecida), y, (ii) convocar al defensor del consumidor, para que sirva como garante.
- 2.4. Es así, como se avista la falta de competencia para este despacho judicial, pues la competencia atribuible a los Juzgados de pequeñas causas y

competencia múltiple, se encuentran enlistadas, en los numerales 1, 2, y, 3 del artículo 17 del Código General del Proceso, y el caso en ciernes, no se encuentra allí consagrado.

- 2.5. En ese sentido, y al versar el juicio sobre asuntos de la seguridad social, "sustitución pensional", seria del caso que el tramite fuese conocido por los Juzgados Laborales, al tenor de lo consignado en el numeral 4º del artículo 2, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).
- 2.6. Sin embargo, y a juicio y criterio de este juzgador, quien ostenta la jurisdicción y la competencia, para conocer la acción, son los Juzgados Administrativos del Circuito, por las razones que se pasan a exponer.
- 2.7. De acuerdo con lo reglado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que indica, "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.(...)", al ser las entidades demandadas, FOMAG (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y/o Secretaria de Educación Municipal de Ibagué Tolima, la competencia radica en los Juzgados de lo contencioso, al respecto sobre la naturaleza de la primera de las entidades, la misma se encuentra adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la Ley 91 de 1.989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional, cuyos objetivos se encuentran establecidos por la Ley 91 de 1.989.

Y en cuanto a la segunda, es decir la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué – Tolima, pertenece a la entidad territorial, municipio de Ibagué.

- 2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la naturaleza del asunto, y en consideración, a las partes demandadas, conlleva a la declaración de falta de jurisdicción, y rechazar la demanda por falta de jurisdicción y competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de Ibagué, a efecto de que se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.
- 2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, falta de jurisdicción y en consecuencia falta de competencia para conocer de la presente acción denominada VERBAL RECONOCIMIENTO DE DERECHO PENSIONAL, adelantada por el demandante JORMAMN ALEXANDER CAMARGO OLAYA., contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de lbagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de lbagué, dirección electrónica, <u>demandasconadmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: REMITIDO, el expediente a la oficina judicial – reparto, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹, El Juez.

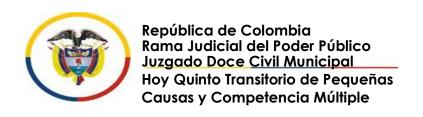
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05403f967bedd88b0909daabc159ad631faa89ced7944c8814304bb4dc627240**Documento generado en 08/03/2024 09:12:00 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 73001418900520240010500

Demandante: CAMILO ANDRES VERA RUIZ, en calidad de propietaria

del establecimiento de comercio EUREKA INMOBILIARIA.

Demandado: HEIDY TATIANA BROCHERO RUDAS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantada por CAMILO ANDRES VERA RUIZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EUREKA INMOBILIARIA., contra HEIDY TATIANA BROCHERO RUDAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Por reunir los requisitos generales contenidos en el artículo 82, 384 y 385 del código general del proceso, así como lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, resulta procedente para este despacho admitir a trámite la presente acción.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, presentada por CAMILO ANDRES VERA RUIZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio EUREKA INMOBILIARIA., contra HEIDY TATIANA BROCHERO RUDAS.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, consagrado en al artículo 390 del código general del proceso, tramitado en única instancia, por la cuantía del asunto, y la causal de falta de pago invocada, conforme a lo establecido en los artículo 384 s.s., *ibidem*.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el articulo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado al demandado por el termino de diez (10) días para que conteste articulo 391 estatuto procesal civil.

Como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago. Adviértase a la parte demandada que para ser oída dentro del presente asunto deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° incisos 2° y 3° del artículo 384 del código general del proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva, a la abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.119.042, y T.P. 122.288 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la

parte demandante, CAMILO ANDRES VERA RUIZ., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica registrada es, paulafer624@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

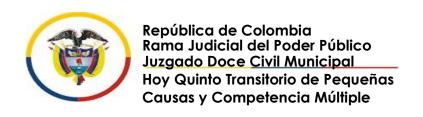
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84981272b26cd9d0e91992c17f2d1ed30668d355ecddf57e667c8f7cf7860e6c**Documento generado en 08/03/2024 09:12:01 AM



Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Radicación: 73001418900520240011400.

Demandante: MARTHA LUCIA QUINTERO CARDENAS.

Demandado: WILLIAM HERLEY AMEZQUITA QUINTERO, HEREDEROS

INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, de MENOR CUANTIA adelantada por MARTHA LUCIA QUINTERO CARDENAS., contra WILLIAM HERLEY AMEZQUITA QUINTERO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. Establece el artículo 25 del Código General del Proceso.
- "(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."

- 2.2. A su vez, norma el numeral 3º del artículo 26 ibidem. "Artículo 26. **Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:**
- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).
- 2.3. De la competencia, asignada a los Juzgados Civiles Municipales, en primera instancia.
- Al respecto, regla el inciso primero del artículo 18, de la codificación procesal civil.
- 1. < Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los**

<u>originados en relaciones de naturaleza agraria</u>, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2.4. El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que los procesos son de menor cuantía, cuando sus pretensiones que excedan el equivalente a los Cuarenta (40) S.M.L.M.V., sin exceder los Ciento Cincuenta (150) S.M.L.M.V.
- 2.5. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2.023, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.024, asciende a la cantidad de Un Millón Trescientos Mil Pesos M/cte (\$1.300.000.00).
- 2.6. En consecuencia, en aplicación a las normas en cita, se consideran procesos de menor cuantía, aquellos cuyas pretensiones sobrepasen la suma de \$52.400.001.00 sin exceder el valor de \$195.000.000.00.
- 2.7. Luego entonces, como la cuantía en este asunto se determina, por el valor avaluó catastral del bien objeto a usucapir, y conforme dan cuenta los autos (Archivo 03Demanda, pagina 12. Expediente digital), el mismo, para el año 2.024, el avaluó catastral asciende a la suma de noventa y dos millones ochocientos noventa y nueve mil pesos m/cte (\$92.899.000.00).

Así las cosas, al tener un avaluó catastral, el bien inmueble objeto a ser adquirido por pertenencia, en la suma de noventa y dos millones ochocientos noventa y nueve mil pesos m/cte (\$92.899.000.00), lo que se encuentra dentro de este margen, el proceso debe ser considerado como de menor cuantía, razón por la cual la competencia para conocer de esta acción está radicada en los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del proceso.

- 2.8. En consecuencia, toda vez que, de acuerdo a la cuantía de las pretensiones, las mismas son de menor cuantía, lo que conlleva a rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar remitir el expediente a la oficina judicial de lbagué, a efecto de que se reparta entre los juzgados civiles municipales de lbagué, por ser estos los competentes para conocer de la presente acción.
 - 2.9. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA, de MENOR CUANTIA adelantada por MARTHA LUCIA QUINTERO CARDENAS., contra WILLIAM HERLEY AMEZQUITA QUINTERO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por falta de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR, Él envió del expediente digital a la oficina judicial de lbagué – reparto, a efectos de que se reparta entre los juzgados civiles municipal de lbagué, dirección electrónica, <u>seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

TERCERO: CUMPLIDO, lo anterior, por secretaria, desanótese de los libros radicadores del juzgado, programa justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

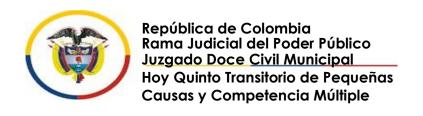
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880e36b63647b23035ce252fc4361a693da09b4819918a6b11e42ed412a31d1b

Documento generado en 08/03/2024 09:12:02 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 73001418900520240012300.

Demandante: EDUARDO CASTILLO MORENO.

Demandado: GERARDO CAICEDO RIVERA.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- (i) Se deberá corregir los acápites denominados, "Fundamentos de Derecho" y, "Tramite", toda vez que, el togado cita normas del Código de Procedimiento Civil, precepto legal, derogado por el literal c), del articulo 626 de la Ley 1562 de 2.012.
- (ii) El memorial poder otorgado al abogado EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA, no cumplen los requisitos de forma, indicados en el articulo 74 del Código General del Proceso, ni el articulo 5 de la Ley 2213 de 2.022, pues la primera normatividad anunciada, establece que el poder conferido, deberá ser presentado, ante notario, oficina judicial de apoyo, o juez, no avistándose que, el poder contenga la presentación ante estas tres (03) oficinas. Ahora bien, la Ley 2212 de 2.022, estableció una nueva forma distinta de conferir el poder, a la establecida en el estatuto procesal civil, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados, situación que no se cumple en este caso, pues el poder no se avizora que se hubiere remitido vía mensaje de datos.
- (iii) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.
- (iv) Deberá ampliar el acápite de notificaciones, en el sentido que no anuncia la dirección electrónica de la parte demandada, numeral 10, articulo 82 Código General del Proceso, y articulo 6 Ley 2213 de 2.022.
- (v) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado EDGAR JAIRO RODRIGUEZ ACOSTA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

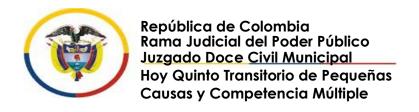
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 048d8c40ec02c7c1721fd71d7206044b87d68d894ea1df3b64d29390bc982007

Documento generado en 08/03/2024 09:12:04 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001400301220180026700.
Demandante: IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO.

Demandante: IDEL ISRAEL SANABRIA MORENO.

Demandado: JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y JAVIER FERNANDO

TRUJILLO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el abogado CARLOS ARTURO PINZON PINEDA, quien actúa en nombre y representación del señor KENNEVERT IPUS VAQUIRO, contra el proveído calendado el 19 de enero de 2.024, mediante el cual, (i) se reconoció personería para actuar al abogado recurrente, (ii) la renuncia a la abogada de la entidad citada al proceso CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL TOLIMA – CAR, Y, (iii) el rechazo de plano a la solicitud de nulidad, impetrada por KENNEVERT IPUS VAQUIRO.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

2.1. "(...)A la luz del articulo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia preciso que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada; hecho que mi poderdante se vino a enterar una vez se dicte sentencia ya que al conocer el fallo proferido por el despacho se pudo evidenciar que en el proceso reivindicatorio adelantado en contra de los señores JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y OTRO, se encontraba el predio de mi protegido y de nueve familias más.

(...) Sin embargo manifiesta el despacho subsano dicha anomalía mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 en el cual se dispuso: "1. Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a los demandados PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS"; y argumenta el despacho que son motivos mas que suficientes para no haberse designado curador Ad-litem a las personas inciertas e indeterminadas; decisión que va en contra y afecta a las personas inciertas e indeterminadas y que durante tres (3) años 3 meses quince días, el despacho omitió el nombramiento del Curador Ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas; vulnerando así el derecho a la defensa y contradicción de dichas personas; por lo anterior no se puede hablar que "son motivos mas que suficientes", ya que con dicha decisión vulnero, perjudico y literalmente dejo a 10 familias a disposición de un fallo Judicial al cual no pudieron ejercer ninguna defesa, por sus intereses.

(...)"

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1. El día 07 de febrero de 2.024, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la persona que no es parte, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.
- 3.2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran, entre los días 08 al 12 de febrero de los corrientes, esta se pronunció, indicando que la decisión debe mantenerse incólume, agregando que, no es procedente en este tipo de asunto, el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, <u>para que se reformen o revoquen.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

(…)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

- 4.2. Encuentra el despacho, como problema jurídico a resolver dentro del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación que, el inconforme expresa su descontento en el sentido que, no se nombro curador ad-litem, para las personas inciertas e indeterminadas dentro del tramite reivindicatorio (sic), y ante esta omisión jurídica dentro del tramite se vulnero el derecho, en el sentir del recurrente, a mas de diez (10) familias.
- 4.3. En cuanto al primer argumento, esto es, que no se designo curador ad-litem, a las personas inciertas e indeterminadas, sea lo primero advertir que, efectivamente el despacho, cometió un desacierto jurídico, en auto de fecha 14 de junio de 2.018, mediante el cual se admitió la demanda, pues allí se ordeno emplazar a las personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, este yerro fue corregido mediante proveído del 15 de octubre de 2.021, mediante el cual, se subsano dicho desafuero procesal.

Memórese al recurrente que, nos encontramos ante un proceso reivindicatorio o acción de dominio, el cual involucra como partes, demandante (propietario inscrito que ha sido despojado de la tenencia y posesión del bien) y demandado (poseedor del bien), por lo cual, no seria dable predicar, de las personas inciertas e indeterminadas, como demandadas, contengan los elementos para

tenerlas como un legitimo contradictor dentro del tramite reivindicatorio, por cuanto, no tienen la aptitud jurídica ni material de disputar el derecho de dominio alegado, como tampoco se podría extender los efectos y condenas en un proceso de acción de dominio, siendo necesario, como lo expresa el Código General del Proceso, la singularización de quien se llama como parte pasiva de la acción a quien se le atribuye la calidad de señorío respecto del bien a reivindicar.

Por estas razones, no se puede predicar que, la Sentencia dictada el 03 de febrero de 2.023, dentro del asunto en ciernes, carece de fundamento jurídico, al no haberse designado curador ad-litem, de las personas inciertas e indeterminadas, y que si bien, el despacho reconoce el error contenido en auto admisorio de la demanda, ordenando el emplazamiento de estos, también lo es que, en proveído posterior, se subsano dicho desafuero procesal.

4.4. Como segundo fundamento de reposición, indica el inconforme que, con la Sentencia dictada en el presente asunto, se afecto a diez familias", las cuales no habían sido debidamente notificadas, ni integradas al presente tramite.

Como primera medida, se le debe recordar al memorialista que, el presente asunto se siguió en contra de JULIO CESAR SANABRIA MORENO Y JAVIER FERNANDO TRUJILLO, al encontrarse en posesión del bien inmueble denominado finca "La Aldea", y que se identifica con el folio de matricula inmobiliaria No. 350-46465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, conforme se ventilo en el presente asunto, estos señores demandados, se encontraban en posesión de una porción de dicho fundo, y por lo anterior, cabían los elementos de la acción reivindicatoria.

Ahora bien, como efectivamente se evidencio en la diligencia de entrega, llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2.023 en porciones de dicho predio que se encuentra a las orillas de la rivera del rio Combeima, se encontraban una serie de casas, las cuales estaban ocupadas por lo que ellos mismos se autodenominaron "invasores", y en virtud que sus moradores no habían sido vinculados como demandados al proceso por la parte demandante, claramente se indico por el despacho que, esa porción de terreno donde se encontraban dichas viviendas, no eran objeto de entrega, siendo objeto de la misma, las que en efecto se identificaron plenamente en el informativo.

- 4.5. Por lo anterior, no se están afectando los intereses de los demás moradores, únicamente los terrenos objeto a reivindicar son los ocupados por JULIO CESAR SANABRIA MORENO (quien de manera libre y voluntaria entrego) y JAVIER FERNANDO TRUJILLO (quien no entrego voluntariamente, sin embargo, se le otorgo un plazo para desocupar voluntariamente, so pena de, ordenar el desalojo).
- 4.6. Razones mas que suficientes para no reponer el proveído atacado, por lo cual quedara incólume, por cuanto, la misma se ajusta a derecho.
- 4.7. Así mismo, respecto del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, el mismo se negará su concesión, toda vez que, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.
 - 4.11. En mérito de lo consignado, el Juzgado

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 19 de enero de 2.024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: EJECUTORIADO, el presente proveído, regresen los autos al despacho, para señalar hora y fecha para la continuación de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

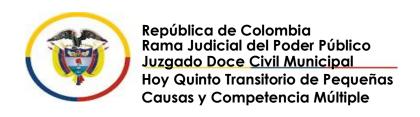
Código de verificación: 2166ea27a3bbee9d067139f7bb484295e1ffce5773251d0e70d9877f6d38e537

Documento generado en 08/03/2024 09:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA Y GRAVAMEN

HIPOTECARIO.

Radicación: 73001402300620130059900.

Demandante: GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA.

Demandado: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y OTROS.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, en <u>auto del 26 de enero de 2.024</u>, mediante el cual dispuso **DEVOLVER** el expediente de la referencia, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el articulo 322 numeral 3, del inciso 2, del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, se dispone que, una vez en firme la presente decisión, por secretaria contrólese el termino respectivo, indicado en la norma citada, que dispone.

"(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."

Es decir, si dentro de los tres (03) días siguientes a la finalización de la audiencia celebrada el 06 de octubre de 2.023, el apelante amplio los reparos.

Controlado el termino anterior, de manera inmediata, remítase el expediente al superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, vía correo electrónico, a la dirección, j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

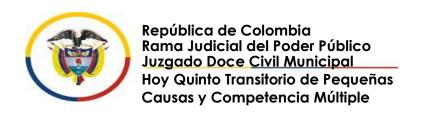
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caa1fdb8ffda733fb82968e7a1fdfb3a7b6a76feda379c5217424e106ae60614

Documento generado en 08/03/2024 09:12:13 AM



Proceso: VERBAL DIVISORIO – VENTA DEL BIEN COMÚN, PRIMERA

INSTANCIA.

Radicación: 73001402301220160019700.

Demandante: ISLENA BELTRAN OSPINA, JAVIER BELTRAN OSPINA,

ACENEIDA BELTRAN OSPINA, ERNESTO BELTRAN OSPINA Y

HENRY BELTRAN OSPINA.

Demandado: ROGELIO OCAMPO Y LUZ MARY BELTRAN OSPINA.

Al despacho, las diligencias de la referencia, para resolver sobre, la solicitud elevada por una de las demandantes, a saber, ACENEIDA BELTRAN OSPINA, es escrito que precede, amparándose en el articulo 414 del Código General del Proceso, pretendido se le fije el monto, para hacer uso del derecho de compra.

La solicitud de esta demandante, se torna improcedente por dos (02) puntos que pasan a exponer.

(i) El artículo 73 del estatuto procesal civil, establece el denominado, "Derecho de Postulación", estableciendo que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán realizarlo por conducto de apoderado legalmente autorizado, exceptuando los casos, en que la misma Ley faculte a la persona actuar de manera directa.

El decreto 196 de 1.971, que regula el ejercicio de la abogacía en Colombia, en su articulo 28, dispone los eventos en los cuales, las personas podrán litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, y en listo los siguientes eventos:

- ➤ En el ejercicio del derecho de petición y de las acciones publicas consagradas en la Constitución y las Leyes.
- > En los procesos de mínima cuantía.
- En diligencias administrativas de conciliación y de los procesos de única instancia en materia laboral.
- En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos.

En paragón con los eventos atrás descritos, ninguno se acompasa al caso, Sub-Examine, pues el presente asunto, se trata de un proceso de MENOR CUANTÍA, tramite que se exige actuar por intermedio de abogado legalmente autorizado, como hasta el momento ha venido interviniendo la señora ACENEIDA BELTRAN OSPINA, pues verificado el expediente digital, la actora viene siendo representada por el abogado RAUL ALFONSO MEDINA CANAL, motivo por cual, cualquier petición deberá ser presentada por intermedio de él.

(ii) El artículo 414 del Código General del Proceso, regula el denominado, "Derecho de Compra", que establece en el trámite de venta del bien común,

cualquiera de los comuneros podrá hacer uso del derecho de compra, <u>Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,</u> (...)" en el caso que ocupa la atención del despacho, tenemos como mediante auto del 14 de marzo de 2.017, se decreto la venta mediante subasta publica del bien común y proindiviso, materia del proceso, proveído que goza con sello de ejecutoria el 21 de marzo de 2.017, sin que las partes, hubieren ejercido su derecho de compra.

Por esta causa, dicho termino se encuentra más que fenecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud elevada por una de las demandantes ACENEIDA BELTRAN OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

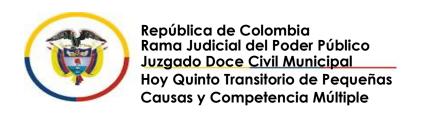
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817a96ec245d890f442584d8f75fc0c4e8a6f618afaa06485f67dc4541d7c718**Documento generado en 08/03/2024 09:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.

Radicación: 73001418900520180081600. Demandante: JAIRO ANDRADE MORALES.

Demandado: YOLANDA VILLANUEVA ZAMBRANO.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de las partes, lo informado por el Ministerio de Transporte, (Archivo 60InformeMinTransporte, Expediente digital), mediante el cual informan que para poder emitir un pronunciamiento de fondo, requieren el plano del predio.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

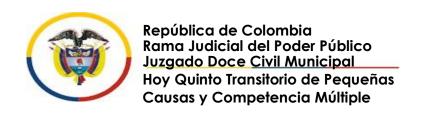
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91b8c39e7fbacef0b21a9c4dd03b3ab7313f2615f8a02dcccc0520a6284f53b

Documento generado en 08/03/2024 09:12:15 AM



Proceso: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN RECONVENCIÓN.

Radicación: 73001418900520200008300.

Demandante: DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO (Demandado en

reconvención).

Demandado: SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ (Demandante en

reconvención).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. A despacho las diligencias de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de "Terminación del Proceso", solicitada por el apoderado judicial de la señora SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, demandada inicialmente y demandante en reconvención, al respecto es pertinente hacer los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. Ante la jurisdicción el señor DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, demando a SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, para que mediante Sentencia que haga transito a cosa juzgada, se declarara incumplimiento del contrato por parte de la señora CASAS FERNANDEZ.
- 2.2. Notificada la demandada SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, su actitud ante la acción iniciada DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, desde un inicio fue opuesta, pues de la acción interpuso excepciones de mérito, y demanda de reconvención, también alegando el "incumplimiento contractual", teniendo ahora a NAVARRO MORENO como demandado y a CASAS FERNANDEZ, como actora.
- 2.3. Traba la litis entre sus contradictores, el despacho, cito a los extremos en litis a audiencia publica llevada a cabo el 02 de marzo de 2.023, para las actividades propias del articulo 392 del Código General del Proceso, etapas de la que se resalta, La Conciliación, sin embargo, esta etapa o ítem conciliatorio, quedo agotado, debido a que las partes, no tenían voluntad de conciliar sus diferencias.
- 2.4. Practicadas las pruebas, escuchados los alegatos de conclusión, esta unidad judicial, desato la controversia mediante Sentencia del 02 de junio de 2.023, en la cual, (i) negó las pretensiones elevadas por DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, (ii) declaró no probadas las excepciones propuestas por NAVARRO MORENO, en el tramite de demanda de reconvención, y en su lugar (iii) acogió los ruegos elevados por SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, en su escrito de demanda de reconvención y escrito de excepciones de mérito.

En síntesis, se declaró que NAVARRO MORENO, había incumplido el contrato celebrado con CASAS FERNANDEZ, y, ordeno el pago de unos rubros de dinero, producto de dicho incumplimiento.

- 2.5. Frente a esta sentencia, el apoderado judicial del señor DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, elevo solicitud de nulidad, la cual, se rechazo de plano, en proveído del 04 de agosto de 2.023.
- 2.6. En ese sentido, se descenderá sobre la solicitud de terminación del proceso, previo a las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

- 3.1. Sea pertinente primera ilustrar, como la conciliación, determinada por la Ley 2220 de 2.022, es definida como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o mas personas gestionan por si mismas la solución de las diferencias, además de servir como un instrumento para la construcción de la paz y de tejido social.
- 3.2. Como se ilustro anteriormente, el señor DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, acudió ante la jurisdicción persiguiendo que, mediante Sentencia ejecutoriada declarara que SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, había incumplido el contrato de compraventa, lo que ilustra al despacho que, antes de impetrar la acción, el señor NAVARRO MORENO y la señora CASAS FERNANDEZ, no lograron conciliar sus diferencias.

Con ello tenemos que, la primera oportunidad para conciliar la litis, esta es, la que previo a acudir a la jurisdicción, mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el señor DANIEL RICARDO NAVARRO MORENO, no hizo uso de los mismo, a su turno, la segunda oportunidad, esta es la de la señora SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, tenia al momento de contestar la demanda, pues bien pudo, o guardar silencio, allanarse a las pretensiones del libelo, su actitud fue distinta, pues como se indicó, presento excepciones de merito y demanda de reconvención.

- 3.3. Ahora bien, y como tercera oportunidad para conciliar, es la consagrada en el articulo 392 del Código General del Proceso, en audiencia celebrada el 02 de junio de 2.023, el despacho convoco a las partes, entre otros a "conciliar", sin haber animo conciliatorio, quedando agotada esta etapa procesal
- 3.4. Seguido con el tramite propio del proceso, se profirió Sentencia el 02 de junio de 2.023, que puso fin al proceso, ordenando el archivo de las presentes diligencias.
- 3.5. Por último, pertinente es indicar que, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia, a través del Magistrado Sustanciador, distinguido doctor JUAN FERNANDO RANGEL TORRES, y con radicación No. 73001-22-13-000-2023-00424-00, la Sentencia aquí dictada, se encuentra en tramite de Recurso extraordinario de Revisión, ante el citado cuerpo colegiado.
- 3.6. En este sentido, la etapa de conciliación se encuentra mas que precluida, aunado a que el tramite ya cuenta con Sentencia en firme, tornándose totalmente extemporánea la solicitud de conciliación elevada, motivo por el cual, se habrá de negar dicha solicitud, y disponer el archivo de las diligencias.
 - 3.7. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

4. RESUELVE: NEGAR, la solicitud de conciliación elevada por el abogado de la señora SANDRA LORENA CASAS FERNANDEZ, conforme a lo expuesto.

En firme la presente decisión, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

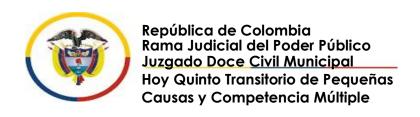
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33465d110ab179d0635c411b303ebfb9d6993d6f849d7d5bf06856d55cdf4f79**Documento generado en 08/03/2024 09:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

1 **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO (EJECUTIVO A

CONTINUACIÓN).

Radicación: 73001418900520210045100.

Demandante: DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO. **Demandado:** MATEO ANDRES GONGORA YOSA.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante la corrección del auto de fecha 16 de febrero de 2.024, en el sentido que allí se ordenó, oficiar a "(...) la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Mariquita – Tolima., (...)", siendo lo correcto, secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima.

Conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., que establece que el Juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutiva, con fundamento en lo anterior se procede a corregir, las diligencias, toda vez que, el auto que decreta medidas cautelares, adiado del 16 de febrero de los corrientes, atinente al embargo del automotor de placas FMB – 85F, se ordeno comunicar de dicha medida a:

la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Mariquita – Tolima

Sin embargo, y conforme a la advertencia realizada por el demandante, en escrito que precede, indicando con claridad que, dicho rodante se encuentra matriculado es, en la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Ibagué – Tolima, se habrá de clarificar al respecto.

Por lo tanto, se aclara, para todos los efectos procesales y fines pertinentes, la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas FMB – 85F, que se denuncia de propiedad del demandado MATEO ANDRES GONGORA YOSA, la medida se comunicara a la **Secretaria de Transito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué – Tolima**, dirección electrónica, <u>limitacionesmovilidad@ibague.gov.co</u>.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

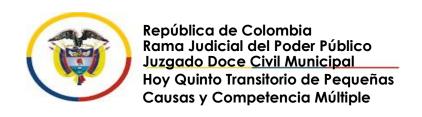
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12778e79ab0e9e4f179e024bf124468db0408c778a3505cc53efb30c851d83b**Documento generado en 08/03/2024 09:12:18 AM



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 73001418900520230019200

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE -

IGUA – P.H.

Demandado: ALEJANDRO ACOSTA BRAVO, HENRY Y LUISA FERNANDA

TRIANA QUINTERO.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandada **LUISA FERNANDA TRIANA QUINTERO.**, al abogado **JAVIER ALBERTO MURILLO ORJUELA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.397.844 y T.P. No. 169.495 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido, cuya dirección electrónica, registrada en el SIRNA, es jamo 2007@hotmail.com.

Conforme a la petición del togado **MURILLO ORJUELA**, encontrando la misma procedente, se dispone la notificación de la demandada **LUISA FERNANDA TRIANA QUINTERO**., por intermedio del citado profesional del derecho, a la dirección electrónica, <u>jamo 2007@hotmail.com</u>, con el fin de surtir la notificación personal, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2.022, y se realizara por la secretaria del despacho.

Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias pertinentes, de la notificación.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

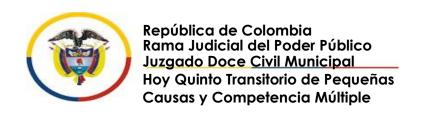
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b92aec3f4f8af48644b1afe836e71d651cd8b9f00f5e39583033c0845201fac0

Documento generado en 08/03/2024 09:12:19 AM



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 73001418900520230025700. **Demandante:** JAIME TRUJILLO CORTES.

Demandado: NELSON MIGUEL VARGAS RODAS Y MARIBEL RODAS

MENDOZA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la pertinencia de terminación del proceso, por haberse efectuado la entrega del inmueble.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En escrito obrante, <u>(Cuaderno No.1 Demanda. Archivo 09 Memorial Solicita Terminacion. Expediente digital)</u>, la apoderada judicial, LEONOR BEDOYA REYES, quien representa los intereses de la parte demandante, JAIME TRUJILLO CORTES, indico que procedió por parte de los demandados, la entrega del bien inmueble objeto del proceso, así como el pago de los cánones de arrendamiento debidos.
- 2.2. En ese sentido, y conforme a la manifestación expresa que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta además con las facultades de, "desistir, (...) transar,", etc, se observa que los demandados realizaron la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual da lugar a la terminación del proceso.
- 2.3. Así las cosas, encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.
 - 2.4. Se dispondrá el levantamiento de las cautelas.
 - 2.5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por JAIME TRUJILLO CORTES., contra NELSON MIGUEL VARGAS RODAS Y MARIBEL RODAS MENDOZA, al haberse efectuado la entrega del inmueble.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: DECRÉTESE, el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 18 de mayo de 2.023, consistente en el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-180079, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

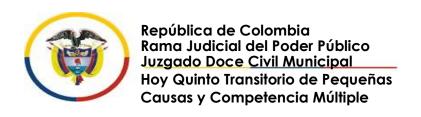
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c65c9b552d8c0aae3c429edafaa21ff83caf017d3b9eb89ac95d7bcaa1b4bf15

Documento generado en 08/03/2024 09:12:20 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Radicación: 73001418900520230048900.

Demandante: MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB

JIMENEZ JIMENEZ.

Demandado: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA COLUCAIMA Y DEMÁS

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la parte demandante MARIA EUFEMIA RENGIFO DE JIMENEZ Y JOSE HASSIB JIMENEZ JIMENEZ., a la abogada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.015.998.382 y T.P. No. 208.976 del CSJ, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, por secretaria continúese el computo de términos, ordenado en auto del 09 de febrero de 2.024.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

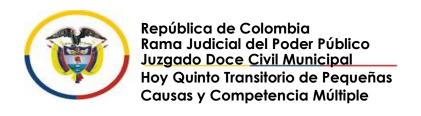
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 842942adc103ac2fe2d3863611f072eceeb64ebbfe191e0408d085e78ca6de8d

Documento generado en 08/03/2024 09:12:22 AM



Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Radicación: 73001418900520230084200.

Demandante: YUDY ESPERANZA SANCHEZ GUZMAN.

Demandado: VELOTAX LTDA, RAFAEL AGUILERA GONZALES Y CAMILO

ALEXANDER RENGIFO QUINTERO.

Al despacho, las diligencias de la referencia, para resolver sobre, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en oficiar nuevamente a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Funza – Cundinamarca, a fin de que se realice la inscripción de la medida cautelar, decretada por el juzgado, en auto del 06 de octubre de 2.023.

Como efectivamente obra en el informativo, en el citado proveído, se decretó la inscripción de la demanda, sobre el vehículo de placas TZS – 844, que se denunciara de propiedad de uno de los demandados, a saber, RAFAEL AGUILERA GONZALES, ordenándose comunicar de dicha decisión a la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Funza – Cundinamarca, librándose el oficio No. 2273 del 03 de noviembre de 2.023, sin embargo, dicha entidad respondió a esta judicatura, negativamente indicando que no se registraba la medida sobre el rodante, por cuanto, "(...) el registro de la medida cautelar resulta improcedente al no ser el mismo propietario indicado por su despacho, motivo por el cual quedamos atentos a sus indicaciones con el fin de proceder de conformidad. (...)".

Ahora bien, y ante la respuesta negativa de la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Funza – Cundinamarca, se insiste por el togado que representa los intereses de la parte demandante, persiste con el registro de la medida, sin embargo, y de los anexos de su solicitud, se resalta, precisamente el certificado de tradición del vehículo de placas TZS – 844, donde claramente se indica que, el propietario actual es RICARDO JOSE BOHORQUEZ SARMIENTO, certificado con fecha de vigencia del 27 de febrero de 2.024.

En ese orden de ideas, tenemos como el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual regula, lo referente a las medidas cautelares, en procesos declarativos, encontramos en el literal b), lo referente a las medidas cautelares en proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que acompasa el presente tramite, que a su tenor literal indica: "b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Claramente, la normatividad que regula lo referente a las medidas cautelares, en los procesos declarativos, mas exactamente, aquellos que persiguen el pago de perjuicios, provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, siendo esta última, el caso que nos ocupa, para que opere la inscripción de la demanda, deberá versar sobre bienes de propiedad del

demandado. Por lo que, encuentra esta judicatura acertada la negativa de la secretaria de tránsito, transporte y de la movilidad de Funza – Cundinamarca, de inscribir la cautela.

Por las anteriores razones, el despacho negara la solicitud elevada por el procurador judicial que defiende los intereses de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

NEGAR, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

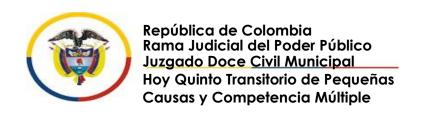
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f798ffe792c50db27da38bb952351fedce53233826f834e9b819bea6ebbb24d

Documento generado en 08/03/2024 09:12:23 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240004400.

Demandante: EDIFICIO ATICA – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Demandado: JAROL YESID ISAZA Y ERICA MARIA VIDES CASTILLA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por EDIFICIO ATICA – PROPIEDAD HORIZONTAL., contra JAROL YESID ISAZA Y ERICA MARIA VIDES CASTILLA, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del documento allegado con la presente demanda – certificación de la administración¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo de la demandada, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por el artículo 48 de la Ley 675 de 2.001, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

2.3. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por EDIFICIO ATICA – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificado con el Nit. No. 901.610.168-4, contra JAROL YESID ISAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.177.210 y ERICA MARIA VIDES CASTILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.036.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de EDIFICIO ATICA – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificado con el Nit. No. 901.610.168-4, contra JAROL YESID ISAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.177.210 y ERICA MARIA VIDES CASTILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.089.036. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en la certificación de la administración, del edificio atica – P.H., ubicado en la calle 95 No. 13A sur – 64, de la actual nomenclatura de lbagué, por cuotas de administración del apartamento 1401 de la torre 1, y parqueadero 137:

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

a. Correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 1401 de la torre 1, del edificio atica – P.H.

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Julio-2023	01-08-2023	\$ 254.965.57	
Agosto-2023	01-09-2023	\$ 336.300.00	
Septiembre-2023	01-10-2023	\$ 336.300.00	
Octubre-2023	01-11-2023	\$ 336.300.00	
Noviembre-2023	01-12-2023	\$ 336.300.00	
Diciembre-2023	01-01-2024	\$ 336.300.00	
Sub-Total:		\$1.936.465.57	
Total:			\$1.936.465.57

- b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.
- c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d. Correspondiente a las cuotas de administración del parqueadero 137, del edificio atica P.H.

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR CUOTA ORDINARIA	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA
Julio-2023	01-08-2023	\$ 36.500.00	
Agosto-2023	01-09-2023	\$ 36.500.00	
Septiembre-2023	01-10-2023	\$ 36.500.00	
Octubre-2023	01-11-2023	\$ 36.500.00	
Noviembre-2023	01-12-2023	\$ 36.500.00	
Diciembre-2023	01-01-2024	\$ 36.500.00	
Sub-Total:		\$219.000.00	
Total:			\$219.000.00

- e. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.
- f. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- g. Correspondiente a otros conceptos tales como, aporte asosamaria y cobro recuperación de cartera:

FECHA DE CUOTA	VENCIMIENTO DE CUOTA	APORTE ASOSAMARIA	COBRO RECUPERACION CARTERA
Julio-2023	01-08-2023	\$10.440.00	

Agosto-2023	01-09-2023	\$10.440.00	
Agosto-2023	01-09-2023		\$ 6.000.00
Septiembre-2023	01-10-2023	\$10.440.00	
Octubre-2023	01-11-2023	\$10.440.00	
Noviembre-2023	01-12-2023	\$10.440.00	
Diciembre-2023	01-01-2024	\$10.440.00	\$ 19.200.00
Sub-Total:		\$62.640.00	\$ 25.200.00
Total:			\$87.840.00

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a los demandados JAROL YESID ISAZA Y ERICA MARIA VIDES CASTILLA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada MARIA CAMILA RODRIGUEZ CUBILLOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.563.415, y T.P. 318.789 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, EDIFICIO ATICA – P.H., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

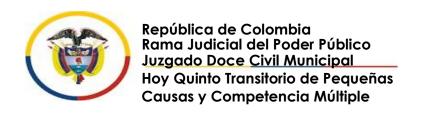
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a445d9345acf8578731e152434834869e61c26485f48042bb78d019614e7cf**Documento generado en 08/03/2024 09:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240004600.
Demandante: HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO.

Demandado: MONICA LINOR MURILLO GIRALDO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO., contra MONICA LINOR MURILLO GIRALDO, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda letra de cambio¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo de la demandada, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.214.458., contra **MONICA LINOR MURILLO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.361.090.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO.**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.213.458., contra **MONICA LINOR MURILLO GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.361.090. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número vencida el 04 de noviembre de 2.023:
- a. Por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/cte (\$1.200.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 05 de noviembre de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a la demandada MONICA LINOR MURILLO GIRALDO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER al señor **HILDEBRANDO DIAZ OVIEDO**, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

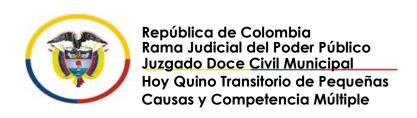
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5db891cd254910121949103831ae3a403d43b00298e6d3c1863aa12ab8673f7

Documento generado en 08/03/2024 09:12:26 AM

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –

HIPOTECA.

Radicación: 73001418900520240004700.

Demandante: MIGUEL HERNANDEZ GARZON.

Demandado: ANA MERCEDES RODRIGUEZ SANCHEZ.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En el hecho primero de la demanda, indica el ejecutante que, a su favor, la señora demandada ANA MERCEDES RODRIGUEZ SANCHEZ, giro dos (02) letras de cambio, una por valor de (\$20.000.000.00), y la otra por la suma de (\$9.400.000.00), y en este sentido, solicita se libre orden de apremio, con fundamento en dichos títulos valores, en los montos allí descritos, y la escritura pública mediante la cual se constituyo la hipoteca. Ahora bien, revisado los anexos de la demanda, solo se avista la parte frontal de la letra de cambio No. LC – 21116303649, cuyo valor es de, (\$20.000.000.00), sin embargo, del otro título valor, solo se avista la parte superior del mismo.

En ese sentido, al tratarse precisamente de los títulos valores, que constituyen la base de la presente ejecución, deberán aportarse y/o adjuntarse en archivo PDF, de una forma completa, tanto su parte frontal como la adversa, pues precisamente el actor acciona, en base a que, cuenta con las obligaciones, *claras*, *expresas* y, en este sentido, se hacen exigibles.

- (ii) Deberá excluir las pretensiones, segunda y tercera, toda vez que, estas no son pretensiones de la demanda, sino un acto procesal, propia del juicio, siempre y cuando se den las consecuencias jurídicas para ello.
- (iii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al señor **MIGUEL HERNANDEZ GARZON**, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

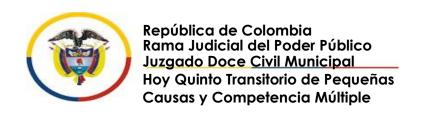
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b886019eeb4517a9d31a4bc6207307493d3e20bd7e68cea7ea066cab19de1**Documento generado en 08/03/2024 09:12:27 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240005000.

Demandante: COOFINANCIAR.

Demandado: JORGE WILLIAM ROJAS ORDOÑEZ Y EDNA CAROLINA ROJAS

ORDOÑEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOFINANCIAR., contra JORGE WILLIAM ROJAS ORDOÑEZ Y EDNA CAROLINA ROJAS ORDOÑEZ, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del documento allegado con la presente demanda – pagare¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo de los demandados, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por COOFINANCIAR., identificado con el Nit. No. 890.703.777-0, contra JORGE WILLIAM ROJAS ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.828.687, y, EDNA CAROLINA ROJAS ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.447.076.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOFINANCIAR., identificado con el Nit. No. 890.703.777-0, contra JORGE WILLIAM ROJAS ORDOÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.828.687, y, EDNA CAROLINA ROJAS ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.447.076. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. 21948:

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

a. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos M/cte (\$1.462.141.00), correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	VALOR SEGURO
26-10-2023	\$ 350.144.00	\$ 60.960.00	\$ 3.951.00
26-11-2023	\$ 360.211.00	\$ 51.506.00	\$ 3.338.00
26-12-2023	\$ 370.566.00	\$ 41.781.00	\$ 2.708.00
26-01-2024	\$ 381.220.00	\$ 31.775.00	\$ 2.060.00
TOTAL:	\$1,462,141,00	\$317.750.00	\$12.057.00

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Trescientos Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta Pesos M/cte (\$317.750.00), por concepto de intereses remuneratorios, de las cuotas referenciadas en el cuadro anterior.
- d. Por la suma de Doce Mil Cincuenta y Siete Pesos M/cte (\$12.057.00), por concepto de seguro de vida a cancelar, sobre las cuotas adeudadas, relacionadas en el cuadro anterior.
- e. Por la suma de Setecientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos M/cte (\$795.641.00), correspondiente al <u>Saldo De Capital Acelerado de la Obligación</u>.
- f. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde la fecha de presentación de la demanda esto es el 31 de enero de 2.024, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a los demandados JORGE WILLIAM ROJAS ORDOÑEZ Y EDNA CAROLINA ROJAS ORDOÑEZ., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada MIRYAN LEONOR DEVIA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.254.339, y T.P. 34.603 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, COOFINANCIAR., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

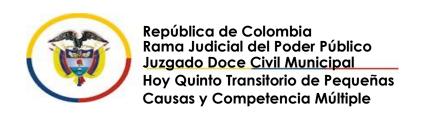
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8925b9a8c4d299f0ba3e4e20e6b2e6d92ed66423bb2daed19b3f6262e1c18c**Documento generado en 08/03/2024 09:12:29 AM



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240005100.

Demandante: DELAGRO S.A.S.

Demandado: LEIDY TATIANA SAAVEDRA CANIZALES.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DELAGRO S.A.S., contra LEIDY TATIANA SAAVEDRA CANIZALES, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1. Del documento allegado con la presente demanda pagare¹, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles, en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante, y a cargo de la demandada, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, s.s., y 422 del Código General del Proceso, y el titulo valor base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.
 - 2.2. En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por **DELAGRO S.A.S.**, identificado con el Nit. No. 800.153.557-9, contra **LEIDY TATIANA SAAVEDRA CANIZALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.105.335.059.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DELAGRO S.A.S., identificado con el Nit. No. 800.153.557-9, contra LEIDY TATIANA SAAVEDRA CANIZALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.105.335.059. Por las siguientes sumas de dinero:

• Con fundamento en el pagare No. 969:

a. Por la suma de Treinta y Cuatro Millones Ciento Seis Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos M/cte (\$34.106.138.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

¹ Pertinente es advertir al ejecutante y su apoderado, pesa la obligación de conservación y custodia del titulo valor, y que la falta o indebida custodia, conservación y circulación del mismo, o la interposición simultanea de varias demandas con base en el mismo título, puede ser fuente de responsabilidad penal, civil y disciplinariamente.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 31 de agosto de 2.023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: ENTÉRESE de este proveído a la demandada LEIDY TATIANA SAAVEDRA CANIZALES., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., o en su defecto bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, (en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2.020, de la H. Corte Constitucional), haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.823.481, y T.P. 157.214 del CSJ, para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, DELAGRO S.A.S., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE².

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

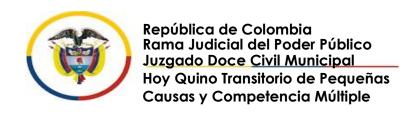
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 210b24d9c5aea9e3a01acf9ed1e70c3c9af76267f619becdecbb5cf4872f1b0c

Documento generado en 08/03/2024 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO.

Radicación: 73001418900520240005200. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS BENAVIDES OLIVEROS.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- (i) En el cuerpo de la demanda, insiste el actor que, la demanda se dirige en contra de, "la sociedad JUAN CARLOS BENAVIDES OLIVEROS identificado (a) con NIT. No. 14243642 representada legalmente por JUAN CARLOS BENAVIDES OLIVEROS (...)", sin embargo, y verificado el titulo base de recaudo ejecutivo, pagare sin número, en hoja consecutiva No. 1207407, el obligado es el señor JUAN CARLOS BENAVIDES OLIVEROS, y allí en el título, se insiste que, se suscrito en, "nombre propio", debiéndose corregir el cuerpo del libelo en tal sentido.
- (ii) Tanto el memorial poder, como en la demanda, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del articulo 82 del Código General del Proceso, esto es, "1. La designación del juez a quien se dirige." Pues en ambos escritos, el actor, la dirige con destino a, "Juez Promiscuos Municipales Ibagué (Reparto)", sin embargo, y como es bien sabido, en el municipio de Ibagué, no existen juzgados promiscuos, siendo lo correcto (conforme a la cuantía), Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima.
- (iii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la entidad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., para actuar en nombre y presentación de la parte demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

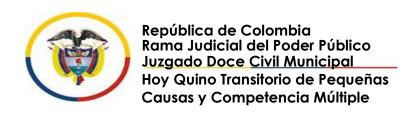
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aee878ab6c5388c968d73055aece3bd7a8e06b28edd77c95dfa784b90821c00e

Documento generado en 08/03/2024 09:12:31 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO.

Radicación: 73001418900520240005300. Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.

Demandado: WALO FINTECH S.A.S., DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS

MARIO BEDOYA SARMIENTO Y JAVIER DAVID VANEGAS

DAVID.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Omite el actor lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, atinente, a la obligación del demandante con la presentación de la demanda él envió simultaneo de la misma a la parte demandada, salvo en los casos que se solicitan medidas cautelares. En el presente asunto, ni solicitaron medidas cautelares, ni se remitió la demanda de manera simultánea junto con la presentación de la misma.

Aclarándose que, solo se remitió el proceso, a la entidad WALO FINTECH S.A.S., y, DAVID BEDOYA SARMIENTO, al correo electrónico, <u>davidbedoya@wa-lo.com</u>, sin embargo, no ocurrió lo propio con los demás demandados CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO Y JAVIER DAVID VANEGAS DAVID, afectándose el derecho a la defensa de estos.

- (ii) Deberá indicar el domicilio de cada uno de los demandados, sin confundir, el mismo con la residencia de los mismos, habida cuenta que, son figuras jurídicas distintas.
- (iii) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.547.332, y T.P. 69.522 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la parte demandante,

ALMACENES ÉXITO S.A., en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE1,

El Juez,

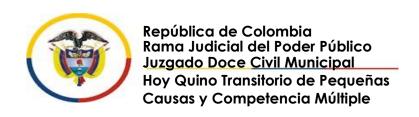
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7520b26bf328a5fd02bb7bfdd8424d95bcd5133e43ec588e0e6d9bd9a9d5ae22**Documento generado en 08/03/2024 09:12:32 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240005400.

Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO GUTIERREZ. **Demandado:** ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por SANDRA PATRICIA MORENO GUTIERREZ., contra ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En el Sub judice, el problema jurídico a resolver, se centra en desentrañar si, la, "Constancia de No Acuerdo No. 2393182, Registro No. 6872", del centro de conciliación de la Policía Nacional, que se presenta como título, el mismo presta merito ejecutivo, esto es, contiene una obligación, clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, o de su causante.
- 2.2. Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los demandados para que este ultimo de cumplimiento a una obligación, por una suma de dinero, más los intereses moratorios.
- 2.3. Tenemos que la ejecución, esta soportada en un documento de "Constancia de No Acuerdo No. 2393182, Registro No. 6872", del centro de conciliación de la Policía Nacional, de lo cual, se extrae lo siguiente: "(...) Propuesta que no fue aceptada por la parte convocante. Por lo anterior, luego de HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FÓRMULAS DE ARREGLO POR PARTE DE LA ABOGADA CONCILIADORA, LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCLUIDA Y FRACASADA. (...)"
- 2.4. Según las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... "
- 2.5. En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

<u>La exigibilidad</u> de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

- 2.6. Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.
- 2.7. Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "títulos ejecutivos", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrimados con la demanda "presta merito ejecutivo".

2.8. Al haberse aportado la constancia de no acuerdo, expedido por el centro de conciliación de la Policía Nacional, debemos remitirnos a lo estipulado en la Ley 2220 de 2.022, estatuto de conciliación, que regula la materia.

En este sentido, tenemos como el profesional del derecho, abiertamente desconoce la normatividad vigente, pues el documento por el aportado, y que alega presta merito ejecutivo, la misma Ley, no le da dicha connotación, pues en el articulo 61 de la citada Ley, en su párrafo cuarto, indica, "Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo que trata la presente ley." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En paragón con lo anterior, el articulo 64 de la Ley 2220 de 2.022, "Acta de Conciliación". Con amplia claridad, establece que: "El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará merito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

- 2.9. Claramente se aduce por el despacho, como el acta de conciliación que contiene el acuerdo prestara merito ejecutivo, y cuando no hubiere acuerdo, no se consignara en acta, sino en una constancia de no acuerdo, y esta última, por su naturaleza, no prestara merito ejecutivo.
- 2.10. Conforme a lo ventilado, el documento aportado, es precisamente, una constancia de no acuerdo, No. 2393182, registro No. 6872, y que la Ley 2220 de 2.022, no le otorga la calidad de documento que preste merito ejecutivo. Ahora bien, en gracia de discusión, en dicha constancia de no acuerdo, precisamente es la parte aquí demandante, SANDRA PATRICIA MORENO GUTIERREZ, no quiso aceptar la propuesta de la señora ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO, motivo por el cual, no viene al caso, pretender que dicha obligación, preste merito ejecutivo, cuando fue precisamente por parte de MORENO GUTIERREZ, quien no acepto, dicho arreglo, en tramite conciliatorio.

- 2.11. Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.
- 2.12. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de SANDRA PATRICIA MORENO GUTIERREZ., contra ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por SANDRA PATRICIA MORENO GUTIERREZ., contra ANDREA DEL PILAR LOZANO BARRERO.

TERCERO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

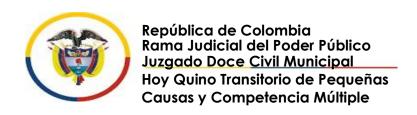
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8124533efac205bf94a26d46baa5f509d24adc6e55d0e717f95acb0df75a955c

Documento generado en 08/03/2024 09:12:34 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240005500.

Demandante: AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, a nombre de la sucesión

de HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido).

Demandado: JOAN FERNANDO ALVAREZ ZAPATA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, a nombre de la sucesión de HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido)., contra JOAN FERNANDO ALVAREZ ZAPATA, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En el *Sub judice*, el problema jurídico a resolver, se centra en desentrañar si, se dan las condiciones para librar mandamiento ejecutivo, en favor de la sucesión de HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido).
- 2.2. Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago a favor de la citada sucesión y en contra del demandado para que este ultimo de cumplimiento a una obligación, por una suma de dinero, más los intereses moratorios.
- 2.3. Según las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... "
- 2.4. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 Ibidem: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
- 2.5. Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.
- 2.6. La exigibilidad de una obligación explica la Corte es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

- 2.7. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
- 2.8. Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de la Sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido), contra JOAN FERNANDO ALVAREZ ZAPATA, por las siguientes sumas:
 - "1.1 De capital la suma de Siete Millones de pesos (\$7.000.000.00).
- 1.2 Interés moratorio a la tasa máxima permitida, desde el 08 de agosto de 2.022 hasta el pago de la obligación.

Segundo: Se condene a la parte demandada al pago de Las costas procesales y gastos del proceso."

- 2.9. Revisado el plenario, si bien, es claro para esta unidad judicial, que quien manifiesta representar la sucesión del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido), es la señora AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, alegando ser hija del causante aquí acreedor fallecido, sin embargo, no obra prueba tanto que de cuenta del fallecimiento del señor SANCHEZ BEDOYA, como el parentesco entre este, y SANCHEZ GOMEZ.
- 2.10. En este sentido, en eventual caso que la señora AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, acreditase ser hija del señor HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido), debe también aportarse prueba del tramite y/o proceso sucesorio del señor SANCHEZ BEDOYA, en donde se le adjudique la letra de cambio aquí aportada, esto con el fin, de probar la legitimación en la causa por activa.

O en su defecto, aportar auto en donde una autoridad competente, designa a la señora AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, como administradora de la sucesión de, HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido), o albacea de los bienes del difunto.

- 2.11. Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo motivado.
- 2.12. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, a nombre de la sucesión de HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido)., contra JOAN FERNANDO ALVAREZ ZAPATA.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por AURA MARIA SANCHEZ GOMEZ, a nombre de la sucesión de HERNANDO SANCHEZ BEDOYA (Fallecido)., contra JOAN FERNANDO ALVAREZ ZAPATA.

TERCERO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

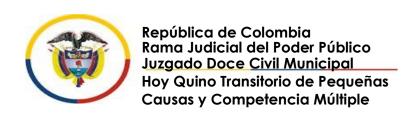
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5155773a59a1a879bf52ee24fe87dba665505ff192e59486769de34f974eed

Documento generado en 08/03/2024 09:12:35 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER ÚNICA

INSTANCIA.

Radicación: 73001418900520240005600.

Demandante: JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES. **Demandado:** MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer promovida por JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES., contra MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

- 2.1. En el *Sub judice*, el problema jurídico a resolver, se centra en desentrañar si, se dan las condiciones para librar mandamiento ejecutivo, en favor de JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES., y en contra de MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ, por obligación de hacer, de suscribir documento.
- 2.2. Solicita el demandante, se libre mandamiento de pago a favor de JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES y en contra de la demandada para que esta última suscriba el traspaso del vehículo, que se identifica con las placas HRL 576.
- 2.3. Según las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él... "
- 2.4. En atención a este ordenamiento legal y al artículo 430 Ibidem: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
- 2.5. Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.
- 2.6. La exigibilidad de una obligación explica la Corte es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

- 2.7. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.
- 2.8. Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en favor de JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES, contra MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ, ordenando a la parte ejecutada, a suscribir el respectivo traspaso de la tarjeta de propiedad correspondiente al vehículo de placas HRL 576.
- 2.9. Revisado el plenario, con suma claridad se puede observar, como, no obra dentro de los anexos del libelo el documento y/o titulo que preste merito ejecutivo, donde conste, la obligación, *clara*, expresa y exigible, por parte de MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ, que se hubiere obligado a suscribir el documento, contenido de traspaso, respecto del rodante de placas HRL 576, en favor de JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES, en este sentido, no habría lugar a librar el respectivo mandamiento de pago.
- 2.10. Ahora bien, dentro del escrito de demanda, esta adolece de varios yerros, entre el cual se resalta, el acápite que el togado denomina, "Trasladada", que se encuentra dentro del capitulo de pruebas, pues allí, indica el profesional del derecho que la señora MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ, rindió interrogatorio de parte ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué Tolima, no obstante, no es claro en su escrito, si en dicho interrogatorio, contiene la obligación, clara, expresa y exigible, dejando un vacío en el libelo demandatorio.

Y pertinente es indicarle al abogado que, en el eventual caso que en dicho despacho judicial, se encuentra el documento de titulo ejecutivo, deberá ser el interesado quien lo aporte al plenario dicho documento, pues esta carga no debe ser traslada al juzgador.

- 2.11. Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva, por lo motivado.
- 2.12. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima.

3. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES.. contra MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por JIMMY ALEXANDER LOPEZ YUSTES., contra MARLY JANETH DAVILA RODRIGUEZ.

TERCERO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

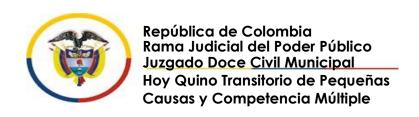
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff7c75f4e4a7586c8505b8c4b12ae96e4a0fb701bc8737a2b25a7e6c690487a

Documento generado en 08/03/2024 09:12:37 AM



Proceso: EJECUTIVO.

Radicación: 73001418900520240005700.

Demandante: CHRISTIAN LEANDRO VARGAS CEBALLOS.

Demandado: HERNANDO DURAN TRILLERAS.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- (i) Se deberá dar cumplimiento a los numerales 2 y 10 del articulo 82, del Código General del Proceso, esto es, indicar el lugar de domicilio y residencia, respectivamente de las partes, no confundiendo tales conceptos, habida cuenta que, el domicilio, es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el, "asiento jurídico de una persona", inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se une en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entiende algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria, pero no idéntica.
- (ii) Se deberá corregir el acápite denominado, "competencia", pues allí indica el actor que, (i) el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de lbagué; y", sin embargo, verificado el titulo valor letra de cambio, la misma, si bien es cierto, tiene lugar de creación, "lbagué", también lo es que, esta carece de lugar de cumplimiento de la obligación.
- (iii) Por último, en el acápite de notificación, indica el demandante bajo la gravedad de juramento que, desconoce el lugar de residencia del ejecutado, HERNANDO DURAN TRILLERAS, indicando igualmente que, este labora o hace parte de la Policía Nacional, en este sentido, en aras de no violentar el derecho a la defensa del extremo pasivo, el actor, tiene herramientas tales como, el derecho de petición para elevarlo ante la Policía Nacional, y poder obtener bien sea, la dirección física del señor DURAN TRILLERAS, y notificarse por los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y/o correo electrónico y proceder a la notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
- (iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER al señor **MIGUEL HERNANDEZ GARZON**, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹, El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

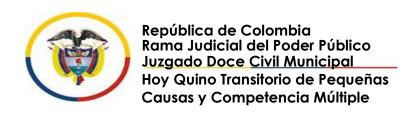
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a90e965a423d083da4b0c9822577ffe9d27cd57a05912fb7733cb061ee6d03

Documento generado en 08/03/2024 09:12:38 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. Radicación: 73001418900520240005800. Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y

MONICA YANETH MONTEALEGRE ACOSTA.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) Se deberá corregir la parte introductoria de la demanda, pues indica que, la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tiene su domicilio en la ciudad de "Ibagué", lo cierto es que, conforme al certificado de existencia y representación legal de esta entidad, indica que, su domicilio es el municipio de Yumbo, que hace parte del departamento del Valle del Cauca.

En este sentido, deberá igualmente indicar, los domicilios de los demandados.

- (ii) El acápite de pretensiones, no se encuentra acorde al título valor aportado factura de venta, pues, este, tiene como valor, la suma de, (\$14.371.674.00), mientras el ruego del apoderado actor, es por el valor de (\$16.644.420.00).
- (iii) Se deberá ampliar el acápite denominado, "notificaciones", pues si bien indica como direcciones electrónicas de los sujetos demandados, PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S., <u>dmaritza.rioss2@gmail.com</u> y MONICA YANETH MONTEALEGRE ACOSTA, <u>tolimapanaderiassas@gmail.com</u>, no obstante, no indica como obtuvo estas direcciones electrónicas, articulo 8 de la Ley 2213 de 2.022, aportando las evidencias correspondientes.
- (iv) El escrito de poder, no satisface la normatividad vigente, por las siguientes razones:
 - ➤ El articulo 74 del Código General del Proceso, indica que, "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)", en este sentido, verificado el memorial poder, este solo fue conferido para dirigir la acción en contra de PROMOTORA TELCO INVERSIONES S.A.S., sin embargo, el profesional del derecho, también vincula como demandada a, MONICA YANETH MONTEALEGRE ACOSTA, encontrando incongruencia en este sentido.
 - El memorial poder conferido por la también demandante JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en nombre y representación de CELSIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P., al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, "El poder especial puede

conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas." Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta. Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder al abogado SAAVEDRA.

- (v) Por último, tanto los escritos, demanda y memorial poder conferido, van dirigidos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima (Reparto), el escrito de medidas cautelares, se dirige a, "Juez Promiscuo Municipal de Melgar Tolima (Reparto)", debiendo corregir las cautelas.
- (vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

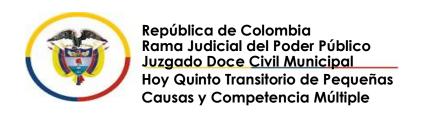
¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da4b359827a745d21f84e661bb212401b69df2bca85cf4e568311d8ab6e8a68c

Documento generado en 08/03/2024 09:12:39 AM



Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 73001418900520240005900.

Demandante: MARGARITA TOLE GONZALEZ.

Demandado: NORBEY BUSTOS LADINO Y ALDEMAR DOMINGUEZ.

Visto el escrito que antecede, <u>(Archivo 05RetiroDemanda. Expediente digital)</u>, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el articulo 92 del Código General del Proceso:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)"

De acuerdo a la norma enunciada y dado que la parte demandada no se ha notificado hasta el momento, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO., promovida por MARGARITA TOLE GONZALEZ., contra NORBEY BUSTOS LADINO Y ALDEMAR DOMINGUEZ.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EN firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

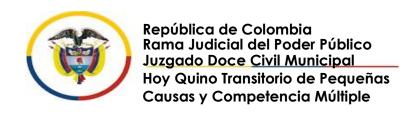
1 Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 008, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9716b96cee87b46a7ed5dba4e48006dbebb588d02ffc27b9d53b34cc205db5c3

Documento generado en 08/03/2024 09:12:40 AM



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA.
Radicación: 73001418900520240006000.
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Demandado: MISAEL GOMEZ.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- (i) Se deberá corregir la parte introductoria de la demanda, pues indica que, la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., tiene su domicilio en la ciudad de "Ibagué", lo cierto es que, conforme al certificado de existencia y representación legal de esta entidad, indica que, su domicilio es el municipio de Yumbo, que hace parte del departamento del Valle del Cauca.
- (ii) Se deberá ampliar el acápite denominado, "notificaciones", pues no indica las direcciones electrónicas del sujeto demandado, MISAEL GOMEZ, siendo causal de inadmisión, conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, aportando las evidencias correspondientes.
- (iii) El escrito de poder, no satisface la normatividad vigente, pues tenemos que este fuere conferido por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, en nombre y representación de CELSIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P., al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA, no se tendrá en cuenta, dado que, a voces del artículo 74 del CGP, el poder especial debe venir acompañado de presentación personal del poderdante, "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Revisado el mismo, carece de nota de presentación personal, por parte del poderdante, razón por la cual al no cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP., el mismo no se tendrá en cuenta.

Igualmente, el memorial poder, tampoco satisface las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que los poderes especiales, se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, únicamente con la antefirma, los cuales no se requerirán reconocimiento ni nota de presentación personal, siempre que en dicho memorial coincida con el correo electrónico con el que cuenta el apoderado judicial, que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.

Revisado el mismo, no existe prueba que este no fue remitido vía correo electrónico, razón por la cual, no se tendrá en cuenta el memorial poder al abogado SAAVEDRA.

(iv) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva, al abogado MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

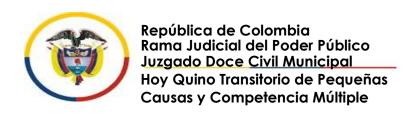
Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38609c168dfdb355b6a23677ddbc3af8abcbf3633eafce41a2cbd811001b6c53

Documento generado en 08/03/2024 09:12:41 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



Proceso: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA. **Radicación:** 73001418900520240006100.

Demandante: SOCIEDAD ROJAS TORRES CONSTRUCCIONES Y VÍA S. EN

C. Y NATALIA ROJAS CANIZALEZ.

Demandado: MARIA DEL PILAR BARRETO LINARES Y OMAR GUTIERREZ

MENDEZ.

Seria del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

(i) En la presente acción, la entidad SOCIEDAD ROJAS TORRES CONSTRUCCIONES Y CIA S. EN C., indica que, se encuentra legitimada por activa, para elevar la acción ejecutiva, pues alega ser la propietaria inscrita el bien inmueble, objeto de la celebración del contrato de arrendamiento, que sirve como titulo báculo de la ejecución.

En este sentido, tenemos como se presenta la acción ejecutiva, mediante el título, contrato de arrendamiento No. LC – 05469011, en donde obra como arrendador NATALIA ROJAS CANIZALES y como arrendatarios MARIA DEL PILAR BARRETO LINARES Y OMAR GUTIERREZ MENDEZ. Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de la Ley 820 de 2.003, el contrato de arrendamiento presta merito ejecutivo, sin necesidad que dicho documento se incorpore una clausula que contenga dicha disposición, así mismo, dicha Ley establece que el arrendador podrá acudir a la vía de la acción ejecutiva, con el animo de obtener la satisfacción total a su acreencia.

Por lo que claramente, la entidad SOCIEDAD ROJAS TORRES CONSTRUCCIONES Y CIA S. EN C., al no ser arrendadora, no se encuentra legitimada por activa para accionar ejecutivamente.

Debiéndose corregir el libelo en tal sentido.

- (ii) Se deberá corregir la parte introductora de la acción, por cuanto el demandante enuncia a la señora NATALIA ROJAS CANIZALES, como "arrendataria", siendo lo correcto, arrendadora, conforme a los anexos de la demanda.
- (iii) Como quiera que, el titulo base de ejecución, es un contrato de arrendamiento, las pretensiones enumeradas como tercera y quinta, deberán ser excluidas, toda vez que, la tercera indica que es, por concepto de "faltantes del inventario que se le entrego y debía entregar." Y la quinta, por su parte, añade que, es, "multa y/o sanción impuesta por la policía nacional al no realizar la renovación los ejecutados del registro de turismo", estos rubros de dinero, al no estar en el titulo base de recaudo judicial, no tienen cabida dentro del proceso en ciernes, aunado a ello, no obran en documentos que, conforme lo dispone el articulo 422 del Código General del Proceso, "(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, (...)"

(iv) el demandante solicita en las pretensiones No. 1.1. – 2.1., se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los cánones de arrendamiento, así mismo en la pretensión No. 6, solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por la suma de (\$5.000.000.00), por concepto de clausula penal, siendo esto improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 1594 del código civil¹., si se solicita el pago de la obligación junto con los intereses moratorios no se puede pretender el pago de la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio.

Por cuanto al solicitar intereses moratorios y clausula penal, se estaría penalizando dos veces por el mismo hecho al demandado, toda vez que ambas figuras están destinadas a sancionar al deudor por su incumplimiento en el pago.

Igualmente, en caso que la apoderada actora, opta por cobrar intereses de mora, los cuales solicita en las pretensiones No. 1.1. – 2.1, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento a la tasa máxima legal permitida, lo cual es contrario a derecho toda vez que, el titulo ejecutivo aportado es un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo que deriva que los intereses moratorios deben sujetarse a lo preceptuado en el artículo 1617 del código civil, que regula los intereses moratorios para este tipo de contratos, estableciendo los mismos en la tasa del 6% anual.

(v) Deberá ampliar el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y electrónica de la demandante, NATALIA ROJAS CANIZALES.

Así mismo, el lugar de direcciones electrónicas de los demandados, conforme al numeral 10 del articulo 82 del CGP y del articulo 8 de la Ley 2213 de 2.022.

(vi) Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

Por todo lo anterior, <u>resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento." (Circular Externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18, Superintendencia. Negrillas del Despacho)</u>

¹ "Incompatibilidad entre cláusula penal e intereses moratorios. (...) Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Como sabemos, tanto la cláusula penal como los intereses moratorios tienen la característica de exonerar al acreedor de la carga de probar que sufrió un perjuicio, así como la cuantía del mismo, por cuanto la cantidad pactada entre los contratantes a título de sanción constituye la estimación convencional y anticipada de tales perjuicios y así se estará a esa estimación convencional antes que a la legal y aun a la judicial. En el sentido indicado es que debe darse aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990, ya que esta norma aclara cuáles sumas deben entenderse incorporadas en el concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el termino de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado JEISSON ARIEL SANCHEZ PAVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.548.092, y T.P. 314.167 del CSJ, para actuar en nombre y representación, únicamente de la parte demandante, NATALIA ROJAS CANIZALES, en los términos, facultades, y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE².

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac8527fe882810a01cd71d799fabf3dca5f57b740ee1e9dae0a62ee18dd70a9

Documento generado en 08/03/2024 09:12:43 AM

² **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:

Ejecutivo

Radicado:

73001402301220170032200

Demandante:

JORGE ENRIQUE PEREZ PEREZ

Demandado:

FABIOLA ROJAS GONZALEZ

Revisado el cartulario, al instante cabe advertir que, una vez consignados los dineros por causa del remate aprobado por auto de noviembre 07 de 2019, lo recaudado era suficiente para dar por terminado el proceso, lo que amerita pronunciamiento a efectos de sanear las diligencias.

Vencido como se encontraba el termino de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado precedió a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual **MODIFICO - ACTUALIZO** hasta el 11-febrero-2020 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Cuaderno No. 01, Folio 27 Expediente Digitalizado),

Mionel A'n	No 1	0:2-2017-00322

desdo	horsta	dias	TEA	interesos	abona	abo a ir tesez	nbo a cap tal	saido a Jagar	mide capit	said interes
2015-12-14	2015-12-14	0	28,98	0	٥	0	0	5,003,000	5,000,000	(
2015-12-14	2015-12-31	18	28,39	63,165	0	ō	0	5,063,165	5,000,000	63,163
2018-01-01	2018-03-31	81	29.52	333,070	0	0	0	5,399,235	9,000,000	396,233
2016-04-01	2016-06-30	91	30,91	348,263	0	0	0	5,742,498	5,000,000	742,498
2016-07-01	2016-09-30	82	32.01	352,528	0	0	0	8,105,028	5,000,000	1,103,026
2016-10-01	2016-12-31	92	32.98	372,432	0	0	0	6,477,458	5,000,000	1,477,458
2017-01-01	2017-03-31	90	33.51	360,312	Ö	0	:0	6,843,770	5.000.000	1,845,770
2017-04-01	2017-06-30	91	33.49	373,384	0	0	0	7,220,134	5.000.000	2,223,134
2017-07-01	2017-09-30	92	32.97	372,330	0	0	0	7,592,464	3,000,000	2,592,454
017-10-01	2017-12-31	92	31.72	359,558	0	0	0	7,952,020	5,000,000	2,952,070
2018-01-01	2018-01-31	31	31.04	118,127	0	0	0	8,033,146	5,000,000	3,1466,146
2018-02-01	2018-02-28	28	31.52	108,204	0	0	0	8,174,350	5,000,000	3.174.350
2018-03-01	2018-03-31	31	31.02	116,060	0	0	0	5.290,411	5,000,000	1,290,411
10-94-01	2018-04-30	30	30.72	111,312	0	ő	٥	8,401,722	5,000,000	3,401,722
2018-05-01	2018-05-31	31	30.66	114,865	0	0	0	8,518.587	5,000,000	3.516,587
2018-08-01	2018-09-30	30	30.42	110.347	0	0	0	8.628.934	5,000,000	3,624,934
2018-07-01	2018-03-31	62	30.05	228,211	0	0.	0	8,855,145	5,000,000	3 855,145
2018-09-01	2018-03-30	30	29.71	108,054	0	Ö	0	8,9€3,199	5,000,000	3 963,199
018-10-01	2018-10-31	31	29 45	110,825	0	0	0	9,074,024	5,000,000	4,074.024
2018-11-01	2018-11-30	30	29 23	108,498	0	0	0	9,180.522	5,000,000	4,150 532
2018-12-01	2018-12-31	31	29 10	109,850	0	0	0	9,290,172	5,000,000	4,250 173
10-10-0105	2019-03-31	90	28 74	321,360	0	0	:0	9,611,532	5,000,000	4,611,532
2019-04-01	2019-04-30	90	28 98	105,685	0	0	0	9,717,217	5,000,000	4,517,217
2019-05-01	2010-05-31	31	29.01	109,347	0	0	.0	9,826,584	5,000,000	17:47:41
2019-08-01	2019-08-30	30	28.95	105,586	0	. 0	0	9,932,152	9,000,000	4,422,152
019-07-01	2019-08-21	52	28.92	184,281	0	0	0	10,116,413	5,000,000	.5,116,213
019-08-21	2019-08-21	0	28.92	. 0	12,000,000	5.178,413	6 383 587	-1,683,587	-1,883,587	0
2019-08-22	2019-08-22	1	28.92	0	9,500,000	. 0	9,500,000	-11,383,587	-11,383,587	0
		7.	otates:	5,118,414	21,500,000	0	0	0	. 0	0

TEA = Tasa de Interes efectiva a rual opticada en el periodo

Intereses liquidados segun formulas matematicas refendas en la Resolucion No 0259 de 2009 Superintendencia Finánciare

ert. 884 Codigo de Comercio, Ley 510 de 1.999, etc

Saldo por pagar de cada Obligaciún					
obliga	capital	Intereses	total		
Totales	0	0			

Liquidación a la cual se le impartió APROBACIÓN en proveído del 11 de febrero de 2020, con los saldos citados en la tabla Resumen De La Liquidación, sin embargo, en dicha oportunidad se omitió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta que, se itera, con los dineros productos del remate, se saldó, en su totalidad la acreencia del demandante.

Ahora bien, revisado el portal web del banco agrario cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en esa entidad financiera, observamos que existen dos títulos por entregar el Numero 466010001341212 por valor de \$ 10.516.413,00 y 466010001341409 por valor de \$ 467.174,00.

V

En ese sentido, seria del caso ordenar la entrega de esas sumas de dinero, a la parte demandada, sin embargo, es importante advertir que conforme al numeral 7 del artículo 455 del CGP, se reservara la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración, que se causen hasta la entrega del bien. Por lo tanto, si el rematante incurre en algunos de estos gastos, deberá acreditar el pago de dichas deudas dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, de no acreditarse dicha situación se ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

Por consiguiente, en aplicación al artículo 455 del estatuto procesal civil, se reservará la suma de (\$1.000.000.00), para el pago de, "impuestos, servicios públicos y cuotas de administración", por tanto, se dispone la entrega en favor de la demandada FABIOLA ROJAS GONZALEZ, el pago del título judicial, No. 466010001341409 por valor de \$ (\$467.174,00), y se dispone el fraccionamiento del deposito judicial No. 466010001341212 cuyo valor es de (\$10.516.413,00), ordenado la entrega de (\$9.516.413.00), y reservando el monto restante, es decir, (\$1.000.000.00).

La parte rematante deberá acreditar el pago de, "impuestos, servicios públicos y cuotas de administración", dentro del termino señalado en la Ley, si pasado dicho termino, no acredita el monto de las mismas, se dispondrá la devolución a la demandada.

Por secretaria, sección títulos judiciales, proceda la entrega de estas sumas, en favor de FABIOLA ROJAS GONZALEZ, teniendo en cuenta la autorización realizada por esta en favor de KAREN YURANY RAMOS ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.465.482 de lbagué – Tolima, (Acta de diligencia de entrega, del 29 de febrero de 2.023.

No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que, las mismas ya fueron levantadas en virtud de la aprobación del remate.

La terminación del presente asunto, refiere a la ejecución iniciada, haciendo la salvedad que, queda pendiente la entrega del bien rematado, que, conforme al dicho en la diligencia de entrega, se realizada de manera libre, voluntaria y espontanea, el 29 de mayo de 2.024, y se dispondrá lo que en derecho corresponda, respecto de la suma reservada, por valor de (\$1.000.000.00).

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1°) Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, declárese **TERMINADO** el proceso ejecutivo, promovido por **JORGE ENRIQUE PEREZ PEREZ.**, contra **FABIOLA ROJAS GONZALEZ.**
- 2°) No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo esbozado.
- 3°) **ENTREGAR** los Títulos Judiciales existentes a la parte demandada, de acuerdo a lo considerado en el cuerpo del presente proveído, secretaria sección títulos proceda de conformidad.
- 4°) Determinar el **DESGLOSE**, del Título Valor base del recaudo ejecutivo letras de cambio. Títulos Valores que se le entregara a la parte demandada, con

las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5°) Quedando pendiente el tramite de la entrega del inmueble, por secretaria contrólese el termino para la entrega, la cual, deberá realizarse, a mas tardar, el 29 de mayo de 2.024, y se dispondrá lo que en derecho corresponda, respecto de la suma reservada, por valor de (\$1.000.000.00).

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRÁLDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:

Ejecutivo

Demandante:

JUAN CARLOS CAVIEDES CRUZ

Demandado:

AUGUSTO KENNY VALLECILLA CRUZ

Rad. N°

73001418900520210033700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3°. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 30-octubre-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 51 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION				
CAPITAL	\$ 21.100.000,00			
INTERESE MORATORIOS	\$ 21.601.758,00			
ABONOS	0			
TOTAL, ADEUDADO	\$ 42.701.758,00			

Liquidación que se le imparte su APROBACION para un Valor de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$42.701.758,00) M/Cte.

Igualmente se imparte la APROBACION de liquidación de costas, visible en el archivo 50, Consecutivo del expediente digitalizado elaborada por la secretaria del juzgado en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.350.500,00) m/cte.

En el evento de que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la parte Demandante, hasta cubrir el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE1,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

RAD 005-2021-337

DEMANDANTE JUAN CARLOS CAVIEDEZ CRUZ
DEMANDADO AUGUSTO KENNY VALLECILLA

PAGARE No. 80680114

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*c apital
7-mar20	al 31-ma	r20	0,80	28,42%	2,11%	\$ 21.100.000,00	\$ 356.168,00
1-abr20	al 30-ab	r20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 21.100.000,00	\$ 438.880,00
1-may20	al 31-ma	y20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 21.100.000,00	\$ 428.330,00
1-jun20	al 30-ju	า20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 21.100.000,00	\$ 426.220,00
1-jul20	al 31-ju	l20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 21.100.000,00	\$ 426.220,00
1-ago20	al 31-ag	o20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 21.100.000,00	\$ 430.440,00
1-sep20	al 30-se	o20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 21.100.000,00	\$ 432.550,00
1-oct20	al 31-oc	t20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 21.100.000,00	\$ 426.220,00
1-nov20	al 30-no	v20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 21.100.000,00	\$ 422.000,00
1-dic20	al 31-di	c20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 21.100.000,00	\$ 413.560,00
1-ene21	al 31-en	e21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 21.100.000,00	\$ 409.340,00
1-feb21	al 28-fe	ე21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 21.100.000,00	\$ 415.670,00
1-mar21	al 31-ma	r21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 21.100.000,00	\$ 411.450,00
1-abr21	al 30-ab	r21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 21.100.000,00	\$ 409.340,00
1-may21	al 31-ma	y21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 21.100.000,00	\$ 407.230,00
1-jun21	al 30-ju	า21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 21.100.000,00	\$ 407.230,00
1-jul21	al 31-ju	l21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 21.100.000,00	\$ 407.230,00
1-ago21	al 31-ag	o21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 21.100.000,00	\$ 409.340,00
1-sep21	al 30-se	o21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 21.100.000,00	\$ 407.230,00
1-oct21	al 31-oc	t21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 21.100.000,00	\$ 405.120,00
1-nov21	al 30-no	v21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 21.100.000,00	\$ 409.340,00
1-dic21	al 31-di	c21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 21.100.000,00	\$ 413.560,00

1-ene22	al 31-ene22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 21.100.000,00	\$ 417.780,00
1-feb22	al 28-feb22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 21.100.000,00	\$ 430.440,00
1-mar22	al 31-mar22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 21.100.000,00	\$ 434.660,00
1-abr22	al 30-abr22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 21.100.000,00	\$ 447.320,00
1-may22	al 31-may22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 21.100.000,00	\$ 459.980,00
1-jun22	al 30-jun22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 21.100.000,00	\$ 474.750,00
1-jul22	al 31-jul22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 21.100.000,00	\$ 493.740,00
1-ago22	al 31-ago22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 21.100.000,00	\$ 512.730,00
1-sep22	al 30-sep22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 21.100.000,00	\$ 538.050,00
1-oct22	al 31-oct22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 21.100.000,00	\$ 559.150,00
1-nov22	al 30-nov22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 21.100.000,00	\$ 582.360,00
1-dic22	al 31-dic22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 21.100.000,00	\$ 618.230,00
1-ene23	al 31-ene23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 21.100.000,00	\$ 641.440,00
1-feb23	al 28-feb23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 21.100.000,00	\$ 666.760,00
1-mar23	al 31-mar23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 21.100.000,00	\$ 679.420,00
1-abr23	al 30-abr23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 21.100.000,00	\$ 689.970,00
1-may23	al 31-may23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 21.100.000,00	\$ 668.870,00
1-jun23	al 30-jun23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 21.100.000,00	\$ 658.320,00
1-jul23	al 31-jul23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 21.100.000,00	\$ 651.990,00
1-ago23	al 31-ago23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 21.100.000,00	\$ 639.330,00
1-sep23	al 30-sep23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 21.100.000,00	\$ 626.670,00
1-oct23	al 30-oct23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 21.100.000,00	\$ 597.130,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS				RESES MORATORIOS	\$ 21.601.758,00	
					CAPITAL	\$ 21.100.000,00
	TOTAL DEUDA \$ 42.701.75					\$ 42.701.758,00
INTERESES MORATORIOS	VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS	UN MIL SET	ECIENTOS CIN	ICUENTA Y O	CHO PESOS	
CAPITAL	VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS					

RESUME DE LA LIQUIDACION				
CAPITAL	\$ 21.100.000,00			
INTERESE MORATORIOS	\$ 21.601.758,00			
ABONOS	0			
TOTAL ADEUDADO	\$ 42.701.758,00			



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230049300. Demandante: JOSE ALEJANDRO MEDINA.

Demandado: CARLOS ANDRES LAGUNA ESCOBAR.

Conforme a lo dispuesto en el articulo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración puede se revocado, y teniendo en cuenta la manifestación que realiza el aquí demandante JOSE ALEJANDRO MEDINA, que refiere, "REVOCO el endoso en procuración conferido (...)", revocando el endoso mentado, que hubiere realizado en favor de la abogada ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, téngase REVOCADO el endoso en procuración.

Así mismo, y para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la declaración que realiza la abogada ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, bajo la gravedad de juramento, indicando que el demandante JOSE ALEJANDRO MEDINA, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

NOTIFÍQUESE1,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8172a17885053511f2bf0ea84f4d56836e3dbc3ca77357fac9ca5d8980a5157

Documento generado en 08/03/2024 09:10:32 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520230056900.

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A., Hoy MIBANCO S.A.

Demandado: GLORIA MARTINEZ ALVARADO Y OTRA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, profesional del derecho designado por COBRANDO S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Aunado,

Por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c3c23c461e934defdeb0a8964f5eb0827f6cf9ae63ba17aad6e5872f10d94**Documento generado en 08/03/2024 09:10:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520230057100.

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A., Hoy MIBANCO S.A.

Demandado: BLAS CALDERON ARAOS.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, profesional del derecho designado por COBRANDO S.A.S., entidad facultada como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Aunado.

Por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3900f6e8e4b3e968a64a56ba89fb69889d1d2e4d811dba1f155660b8c71ced0

Documento generado en 08/03/2024 09:10:21 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230071100.

Demandante: COOPERATIVA JURIDICOS ABOGADOS. **Demandado:** CAROLINA CARMONA CARRANZA.

En atención a lo peticionado por la parte demandante en memorial que antecede, en donde solicita reforma de la demanda, por alteración en las pretensiones y hechos del escrito demandatorio inicial.

Sin embargo,

Este Despacho PREVIO a resolver, lo que en derecho corresponda sobre esta solicitud, y como quiera que, se advierte ciertas incongruencias en lo pretendido, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, sirva aclarar o corregir las pretensiones del escrito de reforma, so pena de negarse la misma.

En el sentido que, se mencionó como capital insoluto de la obligación el valor de \$1.658.179,00, empero, en la pretensión segunda se hace una indebida acumulación de pretensiones solicitando intereses moratorios y capital acelerado, debiendo el togado presentar cada concepto de forma individual, aunado, de que se omitió indicar el valor que se pretende ejecutar por concepto de capital acelerado de la obligación y deberá aclarar si la suma de \$1.658.179,00 corresponde a las cuotas en mora y vencidas. Lo anterior, deberá ser conforme a la literalidad del Título valor base de ejecución (Pagaré) en la presente acción compulsiva.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, ingrésese las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 595d582b33864a72bbed49291c081ef9feb64307a96c2bcd550eb9fe5d8b72b7

Documento generado en 08/03/2024 09:10:58 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230074900.

Demandante: FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA –

FONDEMER ONG.

Demandado: LUZ ALEIDA SUSUNAGA BONILLA Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a manifestarse respecto a la REFORMA A LA DEMANDA, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante FONDEMER ONG, en escrito que antecede.

Para resolver se CONSIDERA:

REFORMA A LA DEMANDA

Norma el Artículo 93 del C.G.P.,

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <u>El</u> <u>demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento</u>, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA – FONDEMER ONG., en escrito que antecede, siendo procedente y cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 93

del C.G.P., toda vez que se configura la causal de alteración de las pretensiones, en tal virtud se ADMITE la reforma a la demanda.

En tal virtud, de acuerdo a lo prescrito en los articulo 93 y 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1°) ADMITASE la anterior reforma a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA FONDEMER ONG., contra LUZ ALEIDA SUSUNAGA BONILLA Y BRAHYAN STIVEN SUSUNAGA BONILLA.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FONDO DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL TOLIMA FONDEMER ONG., contra LUZ ALEIDA SUSUNAGA BONILLA Y BRAHYAN STIVEN SUSUNAGA BONILLA. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagaré a la orden N.º. 6657/2866:
- a. Por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/cte (\$2.500.000.00), por concepto de capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se relacionan a continuación:

Cuota No.	FECHA DE	VALOR DE CAPITAL DE
	EXIGIBILIDAD	LA CUOTA
1	14-08-2021	\$ 184.865.00
2	14-09-2021	\$ 188.834.00
3	14-10-2021	\$ 192.888.00
4	14-11-2021	\$ 197.028.00
5	14-12-2021	\$ 201.258.00
6	14-01-2022	\$ 205.578.00
7	14-02-2022	\$ 209.993.00
8	14-03-2022	\$ 214.501.00
9	14-04-2022	\$ 219.105.00
10	14-05-2022	\$ 223.809.00
11	14-06-2022	\$ 228.615.00
12	14-07-2022	\$ 233.526.00
TC	TAL	\$ 2.500.000,00

- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de Trescientos Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Ocho Pesos M/cte (\$362.408.00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a una tasa del 25.76% E.A., sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas (detalladas en el cuadro anterior) conforme al contenido del pagaré, y que se discriminan así:

Cuota	VALOR INTERES DE	
No.	PLAZO	
1	\$ 53.668.00	
2	\$ 49.699.00	
3	\$ 45.645.00	
4	\$ 41.505.00	
5	\$ 37.275.00	

Total	\$ 362.408.00
12	\$ 5.013.00
11	\$ 9.921.00
10	\$ 14.725.00
9	\$ 19.429.00
8	\$ 24.033.00
7	\$ 28.541.00
6	\$ 32.954.00
,	¢ 20.054.00

- d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.
- 3°) Entérese de este proveído a las demandadas LUZ ALEIDA SUSUNAGA BONILLA Y BRAHYAN STIVEN SUSUNAGA BONILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. FREDY HUMBERTO GARRIDO GUAYABO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6573bb058a1115e97ad6888fd564de7a3462ac4e8a50a652d144442564a0d3f

Documento generado en 08/03/2024 09:10:35 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520230076800.

Demandante: OSCAR EDUARDO MATOMA YARA.

Demandado: ARIEL JOSÉ MEJÍA VARGAS.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. ERICK ROSSENVER MUÑOZ PORTELA, como apoderada judicial de la parte demandante OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Aunado,

Por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. ERICK ROSSENVER MUÑOZ PORTELA, al correo electrónico erick.munozportela@gmail.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9adabd3f23f1bac3c1a5169485e8656d1e9e3d9bd8e201dd60282a16f18e0832

Documento generado en 08/03/2024 09:11:01 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520230085200.

Demandante: OSCAR EDUARDO MATOMA YARA. **Demandado:** LUIS EDUARDO LEAL RENGIFO.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, y en atención que, el poder especial arrimado, se ajusta a derecho y cumple con lo previsto en el Artículo 74 CGP, este Despacho, reconoce personería jurídica al Dr. ERICK ROSSENVER MUÑOZ PORTELA, como apoderada judicial de la parte demandante OSCAR EDUARDO MATOMA YARA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

Aunado,

Por ser procedente, autorícese y compártase el link del presente expediente digital, al apoderado judicial Dr. ERICK ROSSENVER MUÑOZ PORTELA, al correo electrónico erick.munozportela@gmail.com.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bedc37d6e3150e40c6bc215ba5a38c121c1995f0b58117fbbaadf1ecb5e2a70

Documento generado en 08/03/2024 09:10:20 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520230102800.

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITOY SERVICIO COMUNIDAD

"COOMUNIDAD"

Demandado: CINDY LORENA JIMENEZ BENAVIDES y OTRA.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA DE CREDITOY SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" contra CINDY LORENA JIMENEZ BENAVIDES y DEYANIRA BENAVIDES PERDOMO.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del Siete de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (07-12-2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y pagare, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"., contra CINDY LORENA JIMENEZ BENAVIDES Y DEYANIRA BENAVIDES PERDOMO.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"., contra CINDY LORENA JIMENEZ BENAVIDES y DEYANIRA BENAVIDES PERDOMO. Por las siguientes sumas de dinero:
 - Con fundamento en el pagare N°. 30-01-202888
- a. Por la suma Dos Millones Ciento Sesenta Y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Y Tres Pesos Mcte (\$2.164.633.00)., por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la

demanda, esto es, el 25 de Octubre del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Seiscientos Noventa y Seis Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos M/cte (\$696.162,00), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 16 de Abril del 2023, que se relacionan a continuación:

Nº de cuota	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL DE LA CUOTA
05	16-05-2023	\$ 108.123.00
06	16-06-2023	\$ 111.205.00
07	16-07-2023	\$ 114.374.00
08	16-08-2023	\$ 117.039.00
09	16-09-2023	\$ 120.986.00
10	16-10-2023	\$ 124.435.00
TOTAL:		\$ 696.162,00

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Uno Mil Doscientos Ochenta y Uno M/cte (\$441.281.00), correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 40.10% E.A, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 de Abril del 2023 (detalladas en el cuadro anterior), y que se discriminan así:

№. de cuota	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO	VALOR INTERES DE PLAZO
05	Del 17-04-2023 Hasta 16-05-2023	\$ 81.550.00
06	Del 17-05-2023 Hasta 16-06-2023	\$ 78.468.00
07	Del 17-06-2023 Hasta 16-07-2023	\$ 75.299.00
80	Del 17-07-2023 Hasta 16-08-2023	\$ 72.039.00
09	Del 17-08-2023 Hasta 16-09-2023	\$ 68.687.00
10	Del 17-09-2023 Hasta 16-10-2023	\$ 65.238.00
	\$ 441.281,00	

f.Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3°) Entérese de este proveído a las demandadas CINDY LORENA JIMENEZ BENAVIDES y DEYANIRA BENAVIDES PERDOMO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0a66e2e1ef7558e0e2c77b96cd218173c271900f27ff7ff6c4956baa93aeff**Documento generado en 08/03/2024 11:58:49 a. m.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 73001418900520230104200.

Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ MEDINA Y OTRA.

Demandado: CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por CARLOS EDUARDO DIAZ MEDINA Y LORENA PATRICIA MORENO GALINDO, contra CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído Diciembre Siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y acuerdo de pago, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CARLOS EDUARDO DIAZ MEDINA Y LORENA PATRICIA MORENO GALINDO, contra CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CARLOS EDUARDO DIAZ MEDINA Y LORENA PATRICIA MORENO GALINDO, contra CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Acuerdo de Pago, suscrito el día 27 de Septiembre de 2023:
- a. Por la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/cte (\$22.400.000), por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 01 de Octubre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.
- 3°) Entérese de este proveído a la demandada CONSTRUCTORA SAOMA S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a9f5cb6514c0df6d92708d6b2c550f7001b6023f2b70f447f4e0134dfbd39c

Documento generado en 08/03/2024 11:58:48 a. m.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230104400.

Demandante: CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H. **Demandado:** NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ.

Vencido el término para subsanar la presente demanda, se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H., contra NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Mediante proveído del Siete de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (07-12-2023), se inadmitió la demanda, señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse. Como se aprecia en los autos que, dentro del término otorgado para ello, la parte demandante dilucidó la inconsistencia, lo anterior implica que la demanda deberá Admitirse.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H., contra NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ.
- 2°) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H., contra NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:
- a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 1001 Torre 2 del CONJUNTO CERRADO IBANASCA P.H., contra NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ, , ubicado en la Cra. 9 # 135-25, de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA	RETROACTIVO
1	30-02-2021	\$ 95.250,00	
2	30-03-2021	\$ 128.500,00	

TOTAL			\$ 4.572.850,00
	Subtotal	\$ 4.516.150,00	\$ 56.700,00
32	30-09-2023	\$ 162.900,00	
31	30-08-2023	\$ 162.900,00	
30	30-07-2023	\$ 162.900,00	
29	30-06-2023	\$ 162.900,00	
28	30-05-2023	\$ 162.900,00	\$ 56.700,00
27	30-04-2023	\$ 162.900,00	
26	30-03-2023	\$ 143.900,00	
25	30-02-2023	\$ 143.900,00	
24	30-01-2023	\$ 143.900,00	
23	30-12-2022	\$ 143.900,00	
22	30-11-2022	\$ 143.900,00	
21	30-10-2022	\$ 143.900,00	
20	30-09-2022	\$ 143.900,00	
19	30-08-2022	\$ 143.900,00	
18	30-07-2022	\$ 143.900,00	
17	30-06-2022	\$ 143.900,00	
16	30-05-2022	\$ 143.900,00	
15	30-04-2022	\$ 143.900,00	
14	30-03-2022	\$ 143.900,00	
13	30-02-2022	\$ 143.900,00	
12	30-01-2022	\$ 143.900,00	
11	30-12-2021	\$ 128.500,00	
10	30-11-2021	\$ 128.500,00	
9	30-10-2021	\$ 128.500,00	
8	30-09-2021	\$ 128.500,00	
7	30-08-2021	\$ 128.500,00	
6	30-07-2021	\$ 128.500,00	
5	30-06-2021	\$ 128.500,00	
4	30-05-2021	\$ 128.500,00	
3	30-04-2021	\$ 128.500,00	

- b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.
- c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.
- 3°) Entérese de este proveído a la demandada NATHALIA IVETH OSPINA RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.
- 4°) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como procuradora judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c04bbd73f0af793d0f879931283137edf459d6f7dcfbaad1e12615de5532f263

Documento generado en 08/03/2024 11:58:48 a. m.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001400301220080070400.

Demandante: MARIELA MENDOZA RAMIREZ, Cesionaria YENNY CECILIA

ROJAS MURILLO.

Demandado: NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ Y OTRO.

Procede el despacho, a pronunciarse mediante el presente proveído, sobre la aprobación o improbación, del remate del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-47249, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Con fundamento en la letra de cambio sin número suscrita el 17 de Mayo del 2008, por valor de \$18.500.000.00, se presentó demanda ejecutiva, promovida por MARIELA MENDOZA RAMIREZ y en contra de NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ Y LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, en la cual se solicito medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-47249, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima,

Surtido el tramite de ley, mediante sentencia del 14 de Julio de 2015, se profirió sentencia de primer grado, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ, ordenando seguir adelante la ejecución, y decretando el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, trámite el cual fue surtido, en el inmueble embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-47249, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

En firme la decisión del despacho, y continuando con el tramite del proceso, mediante auto de Mayo 07 del 2021, se admitió la cesión del crédito que hizo el demandante Cesionario JESUS ALVARO DAVID ERAZO, en favor de la señora YENNY CECILIA ROJAS MURILLO, teniéndose como esta última demandante en el proceso.

En ese orden de ideas, mediante auto del 04 de noviembre de 2022, se comisiono a la notaria cuarta del circulo notarial de Ibagué, para que llevara a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-47249, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima. Concluida la comisión fue devuelto al Despacho, siendo agregado al expediente mediante proveído de Febrero 02 del 2024.

Sin embargo, y estando las diligencias al Despacho, considerándolo necesario y pertinente, mediante auto de Febrero 23 del 2024, se aclara el acta de remate del 21 de Octubre del 2023, realizada por Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, por comisión de esta dependencia, en el sentido de que, el monto de adjudicación es la suma de Ciento Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/cte (\$104.546.400,00).

Realizados lo anteriores apartes, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El día 21 de Octubre de 2023, siendo las (8:00 A.M.), en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Ibagué, tuvo lugar el REMATE, del bien inmueble, de propiedad de la demandada NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ, ubicado según certificado de tradición en la Carrera 6C N°. 46-53 y según diligencia de secuestro y avalúo comercial en la carrera 7C N°. 47-47 Barrio Calarcá de la ciudad de Ibagué que cuenta con las siguientes especificaciones: casa de habitación de dos pisos, identificado con placa en la entrada que dice carrera 9 A N°. 44-41, el acceso de entrada es por intermedio de un portón metálico de cuatro abras, que conduce a un garaje, el porton carece de ventana. Seguidamente una puerta de entrada metálica con vidrio, esta conduce a la sala, al lado de la puerta de dos ventanas con vidrio que tiene la vista al garaje ya mencionado de la sala, siguen las escaleras que conducen al segundo piso. Al lado de las escaleras hay un baño social, con los servicios sanitarios, lavamanos y duchas, todo enchapado en cerámica, se continua con el área del comedor, una cocina abierta tipo americana integral, que contiene un mezon enchapado en baldosa y de tipo semi-integral, sigue una puerta metálica, la cual conduce al patio de ropas totalmente descubierto, el cual cuenta con una alberca enchapada en baldosa, se comunica con la cocina a través de una ventana metálica con vidrio, su piso en recortes o metales de baldosa; el piso de primer piso en baldosa, todas las paredes con pañete y pintura, las escaleras que conducen al segundo piso en granito alisado, este consta de tres habitaciones, la habitación numero uno conduce a un balcón a través de una puerta metálica con vidrio y ventanas metálicas con vidrio, las otras habitaciones se encuentran al fondo del segundo piso, habitaciones sencillas, con una puerta de madera, una habitación contiene la ventana la cual tiene vista al patio de ropa, se encuentra un estudio abierto y un baño enchapado en cerámica, con servicio de lavamanos, ducha y sanitario, todo el segundo piso en baldosa, sus paredes pañetadas y pintadas, el techo es de plancha de concreto, con acceso a la terraza por medio de las escaleras en granito, la terraza totalmente abierta, determina todo los siguientes linderos: - POR EL NORTE, con el lote número dieciséis (16), en extensión de tres metros cinco centímetros (3.5 Mts); -POR EL SUR, con vía publica en extensión de tres metros cinco centímetros (3.5 Mts); - POR EL ORIENTE, con la otra parte del lote dos (2) manzana (V), en extensión de veinte metros (20.00 Mts); -POR EL OCCIDENTE, con el lote tres (3), en extensión de veinte metros (20.00 Mts).

Este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 350-47249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y la ficha catastral 01-08-0107-0036-000.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal, según las constancias, que aparecen en el expediente, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para realizar el remate del bien inmueble.

Se adjudicó a la parte demandante YENNY CECILIA ROJAS MURILLO (cesionaria), identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.706.690, por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$104.546.400,00), teniendo en cuenta que la liquidación aprobada en auto del 13 de Octubre de 2023, en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.916.250.00), la demandante Cesionaria realizo postura por su crédito por este valor, motivo por el cual dentro del término establecido, aportó consignación del excedente del remate por valor de VEINTIUN MILLONES SEISICIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$21.630.150,00), y presento fotocopia simple de la consignación al convenio No.

13477 del CSJ., impuesto de remate del banco agrario de Colombia, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.227.320.00), correspondientes al 5% del valor del remate.

En ese orden de ideas cumplidas las formalidades prescritas por la ley para realizar el remate del bien inmueble, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE: en todas sus partes, el remate del bien inmueble casa lote ubicado según certificado de tradición en la Carrera 6C Nº. 46-53 y según diligencia de secuestro y avalúo comercial en la carrera 7C N°. 47-47 Barrio Calarcá de la ciudad de Ibagué que cuenta con las siguientes especificaciones: casa de habitación de dos pisos, identificado con placa en la entrada que dice carrera 9 A N°. 44-41, el acceso de entrada es por intermedio de un portón metálico de cuatro abras, que conduce a un garaje, el porton carece de ventana. Seguidamente una puerta de entrada metálica con vidrio, esta conduce a la sala, al lado de la puerta de dos ventanas con vidrio que tiene la vista al garaje ya mencionado de la sala, siguen las escaleras que conducen al segundo piso. Al lado de las escaleras hay un baño social, con los servicios sanitarios, lavamanos y duchas, todo enchapado en cerámica, se continua con el área del comedor, una cocina abierta tipo americana integral, que contiene un mezon enchapado en baldosa y de tipo semi-integral, sigue una puerta metálica, la cual conduce al patio de ropas totalmente descubierto, el cual cuenta con una alberca enchapada en baldosa, se comunica con la cocina a través de una ventana metálica con vidrio, su piso en recortes o metales de baldosa; el piso de primer piso en baldosa, todas las paredes con pañete y pintura, las escaleras que conducen al segundo piso en granito alisado, este consta de tres habitaciones, la habitación numero uno conduce a un balcón a través de una puerta metálica con vidrio y ventanas metálicas con vidrio, las otras habitaciones se encuentran al fondo del segundo piso, habitaciones sencillas, con una puerta de madera, una habitación contiene la ventana la cual tiene vista al patio de ropa, se encuentra un estudio abierto y un baño enchapado en cerámica, con servicio de lavamanos, ducha y sanitario, todo el segundo piso en baldosa, sus paredes pañetadas y pintadas, el techo es de plancha de concreto, con acceso a la terraza por medio de las escaleras en granito, la terraza totalmente abierta, determina todo los siguientes linderos: - POR EL NORTE, con el lote número dieciséis (16), en extensión de tres metros cinco centímetros (3.5 Mts); -POR EL SUR, con vía publica en extensión de tres metros cinco centímetros (3.5 Mts); - POR EL ORIENTE, con la otra parte del lote dos (2) manzana (V), en extensión de veinte metros (20.00 Mts); - POR EL OCCIDENTE, con el lote tres (3), en extensión de veinte metros (20.00 Mts).

Este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 350-47249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y la ficha catastral 01-08-0107-0036-000.

Se adjudicó a la parte demandante YENNY CECILIA ROJAS MURILLO (cesionaria), identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.706.690, Por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$104.546.400,00), los que se imputaran al crédito, una vez deducidos los gastos de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO: IMPUTAR: La suma de dinero producto de la subasta, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito.

TERCERO: EXPIDASE: Al rematante las copias pertinentes, para que sirvan de título de propiedad.

CUARTO: ORDENAR: La cancelación del embargo, que pesa sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-47249 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué – Tolima, materia de este proceso. Ofíciese a la citada entidad en tal sentido.

QUINTO: OFICIESE: Al secuestre, para que proceda a la entrega del bien rematado, así mismo el señor secuestre rinda cuentas comprobadas de su gestión, todo lo cual deberá adelantarse dentro de los siguientes cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3916a51a206851335fa87d1f4e08f37706a1d3a31eeb08569290741d5f85d0f

Documento generado en 08/03/2024 11:58:52 a. m.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 73001400301220120062600. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: OSCAR LEONARDO AVILA ACOSTA.

En atención a lo peticionado en memorial que antecede, sobre tenerse como dependiente judicial de la parte demandante a DIANA MARCELA YEPES GUZMAN, este Despacho judicial, **Niega** esta solicitud por improcedente, toda vez que, la solicitud fue presentada por JESSICA PEREZ MORENO, quien se anunció como apoderada especial del ejecutante, sin embargo, no acredito dicha calidad, aunado que, esta autorización no es coadyuvada o remitida por quien actúa como apoderado judicial reconocido en el presente asunto Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f99879bd543784010d305c4e8547dfed280397e1fecf245f5e621eac991c139**Documento generado en 08/03/2024 11:58:50 a. m.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001400301220170028000.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON PULIDO CASTILLO.

En atención a lo solicitado en memorial que antecede sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y del levantamiento de medidas cautelares irrogadas, Previo a resolver lo que en derecho corresponda, para los fines legales y pertinentes, y de conformidad a lo normado en el artículo 461 del código general del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído, acredite la calidad de la solicitante Dr. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, quien se anuncia como Representante Legal Judicial Bancolombia, toda vez que, con el presente memorial no fue aportado certificado actualizado de existencia y representación de la entidad y el certificado de la Superfinanciera que demostrará la facultad que anuncia la peticionaria.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e825e6e884fffc8842145213bcbb98eafc59dea79b5235a716183b05fdddf3e1

Documento generado en 08/03/2024 09:10:57 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario. Radicación: 73001402301220150023200. **Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A. **Demandado:** ADIELA RICARDO VANEGAS.

Para los fines legales pertinentes, déjese en conocimiento de los extremos procesales, el informe presentado por el secuestre designado Juan Roberto Suarez Martínez, escrito obrante en consecutivo 08 del expediente digital.

Como quiera que no se encuentra actuación pendiente por resolver, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a488c877051e4dc4496d47450b2afed5452af09c8ac45f4f3ea698a62bde17f0

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 008, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900220170059000.

Demandante: CONJUNTO CERRADO PARQUE DE TIERRA LINDA – P.H.

Demandado: JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el Dr. HEBERT ARMANDO CASTAÑO ZAPATA, quien funge como apoderado judicial del ejecutado JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ, contra el proveído calendado el 20 de Octubre de 2023, por medio del cual el despacho resolvió NEGAR el incidente de nulidad planteado por JORGE ANTONIO SUAREZ GOMEZ y CONDENAR en costas a la parte incidentante.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho en NEGAR el incidente de nulidad propuesto en razón a la falta de publicidad del auto que aprobó la liquidación del crédito del 11 de Diciembre del 2020, pues considera que ello va en contravía, de la protección constitucional de su mandante al debido proceso, derecho de la contradicción y defensa, afirmando entre otras cosas que, no es viable señalar extemporaneidad del recurso incidental de nulidad propuesto, pues insiste que no hay norma procesal que señale tiempo calendario para pedir tal protección constitucional, y en todo caso, señala que le asiste el operador judicial cumplir el mandato procesal del control de legalidad.

Así mismo, afirma que en su escrito incidental mencionó la causal de nulidad invocada (Numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.), pues arguye que, si bien el auto objeto de discusión (Aprobó la liquidación del crédito), fue publicado en la plataforma siglo XXI, sobre éste no fue permitido el acceso (adjunta el estado electrónico No. 072 del 14/Dic/2020), reiterando que los estados electrónicos garantizan la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal, y finaliza manifestando que "las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece".

TRÁMITE PROCESAL

El día 08 de Noviembre de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandante, para que se pronunciara, entre los días 09 al 14 de Noviembre de la anualidad, quien guardo absoluto silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el</u> <u>recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES.

A juicio de esta sede judicial la decisión objeto de rebeldía se debe mantener, por cuanto, a consideración de este Judicial, no han variado las razones o argumentos considerados en la decisión adoptada que resolvió el trámite incidental surtido al respecto y quedo decantada en proveído de Octubre 20 del 2023.

Sin embargo, es de precisar al togado CASTAÑO ZAPATA, que, si persiste su desacuerdo con el valor aprobado en la liquidación del crédito, cuenta con la posibilidad de presentar nueva liquidación del crédito con las acotaciones que considere necesarias para el respectivo estudio de este Despacho, en que se pueda validar sobre la aprobación, improbación o modificación de la misma.

En mérito de lo consignado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del Octubre 20 del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE1 y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455c86186422c24b42bc831c89177303199a35b84bdf56ac867229c02544299d

Documento generado en 08/03/2024 11:58:52 a. m.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -

Hipoteca.

Radicado: 73001418900220170127000.

Demandante: MARTIN GOMEZ.

Demandado: ARGENIS GUTIERREZ SANCHEZ.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, previo al señalamiento de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado dentro del proceso, ejerciendo el control de legalidad, en aras de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del mismo, revisado los autos se determina que en el proceso se ha adelantado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, sin que haya lugar a adoptar medidas de saneamiento, en tal sentido.

En consecuencia,

Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-99974, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, ubicado en el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, en la carrera 14 No. 121 A – 02, lote No. 5 manzana A calle 118 y 120 carrera 19 y 21 (69.00M2) barrio el Salado, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de Doscientos Once Millones Trescientos Diez Mil Pesos M/ cte (\$211.310.000.00), señálese el día 24 de Abril de 2024.

La licitación iniciara a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y se adelantara de conformidad a los términos indicados en los artículos 448 y 452 del C.G.P., siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avaluó previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate publíquese por una vez en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local, el día Domingo con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

En el aviso se informará el correo electrónico del Juzgado, a fin de que los interesados puedan allegar las ofertas, con el lleno de los requisitos legales, las cuales deberán remitirse en archivo PDF cifrado o protegido con contraseña para garantizar su confidencialidad, hasta el momento de cerrarse la almoneda, cuando esta será requerida por el despacho para la apertura del archivo.

Se advierte a los interesados que la presente subasta pública se adelantara conforme a los lineamientos del artículo 452 del CGP y la Ley 2213 del 2022.

La publicación se realizará en la página de la rama judicial, especial del juzgado 12 civil municipal/aviso. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-civil-municipal-de-ibague/83. El remate se realizará virtualmente a través del link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través del correo electrónico del juzgado su postura.

La licitación se realizará en forma VIRTUAL por el aplicativo y/o plataforma respectiva (Microsoft Teams, Lifesize, RP1Cloud, ello, sin perjuicio del uso de otras plataformas y tecnologías que igualmente garanticen la participación de todos los intervinientes), mediante el link que se remitirá al correo electrónico registrado en el expediente y los reportados con antelación por los interesados en la subasta; la diligencia comenzará en la fecha y a la hora indicada, y se cerrará después de transcurrida una (1) hora desde el inicio de la audiencia. (Art. 452 C.G.P.).

El número de cuenta en el que ha de efectuarse la mentada consignación, así como el Protocolo para audiencias virtuales se encuentra publicado en el Portal oficial de la Rama Judicial (indicaciones necesarias para el buen desarrollo de la misma); para acceder al sitio web, deben seguirse los siguientes pasos:

Ingrese a la página: www.ramajudicial.gov.co. Opción Juzgados Civiles Municipales. Seleccione en el mapa - Departamento del Tolima-capital Ibagué. Ingrese al JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE. Revise los espacios correspondientes a AVISOS o el de PUBLICACIONES, donde encontrará la información respectiva.

Así mismo, en el listado a publicar, además de lo exigido por el art. 450 del Código General del Proceso, deberá incluirse a manera de información, lo pertinente en cuanto a que los interesados en hacer postura antes y durante la licitación. Para poder ingresar al Palacio de Justicia de esta ciudad, deberán presentar su documento de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta o postura, conforme lo dispone la circular DESAJBC-20-58 del 15 de octubre de 2020, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de llague.

Por secretaría, insértese el aviso correspondiente en la página de la Rama Judicial, dentro del espacio asignado a este Juzgado para tales publicaciones.

Por la secretaría del Despacho, procédase a: Comunicar oportunamente la presente determinación a las partes, apoderados y demás sujetos que deban intervenir.

Informar de manera oportuna el vínculo establecido para el efecto en la plataforma respectiva (Microsoft Teams, Lifesize, RP1Cloud, ello, sin perjuicio del uso de otras plataformas y tecnologías que igualmente garanticen la participación de todos los intervinientes) a quienes han de asistir a la audiencia.

Adelantar las gestiones de información y demás pertinentes, para la efectiva asistencia de quienes deben concurrir a la misma.

La parte interesada en el remate, deberá remitir vía correo electrónico, junto con la constancia de la publicación del aviso, un certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes inmediatamente anterior a la fecha de remate.

EXHORTESE a las partes e interesados para que previo al inicio de la diligencia, verifiquen el PROTOCOLO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES, anteriormente referido; además, para que hagan conexión a la audiencia con veinte (20) minutos de antelación a la hora señalada.

Ofíciese al Secuestre para lo pertinente, a efectos de que los interesados en el remate puedan tener acceso al Bien Inmueble materia de subasta.

Déjese en el expediente las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a4278cde25e6d998a99c19532662c6faf26509667d0745f4bf63cdd3c573b5

Documento generado en 08/03/2024 09:10:53 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520190061200.

Demandante: PROSPERANDO LTDA. **Demandado:** ALEXANDER RIOS GALLO.

Revisado el plenario, y como quiera que, consta liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el consecutivo 16 del expediente digital, sin que se le haya surtido el trámite respectivo. Se **ORDENA** a Secretaria, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446 en consonancia al artículo 110 del código general del proceso, proceda a fijar en lista dicha liquidación.

CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60994f045ab879cae8f509eb8fc726b6810e273ec4ff0e2d4bdbd7e1ef0f6d1

Documento generado en 08/03/2024 09:10:38 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520190065400.

Demandante: GLORIA AMPARO GARCÍA SALAS Y OTRO.

Demandado: MERARDO FUQUENE RIVERA.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memoriales que anteceden, respecto de señalar fecha para remate del bien mueble, este Despacho niega en esta instancia jurídico- procesal la solicitud elevada, toda vez que, aún no están cumplidas las previsiones que trata el artículo 448 del C.G del Proceso, pues está pendiente el trámite respectivo, para entenderse avaluado el bien mueble objeto a subasta pública.

En consecuencia, y dadas las circunstancias, descorrido el término del traslado a la parte demandada del Avaluó Comercial sobre el Bien Mueble vehículo de placas SAK-403, clase Bus, marca Chevrolet, línea NPR 71, modelo 2005, presentado por la parte actora, sin que se hubiera hecho manifestación alguna al respecto, el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho le imparte su APROBACION, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$52.780.000,00).

Ahora bien,

Del anterior, informe presentado por la representante legal de la empresa VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS SAS, quien fuese designada como Secuestre en el caso sub examine que consta en el consecutivo 30 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días para los fines legales pertinentes.

Finalmente.

Por secretaria, una vez controlados los términos respectivos, ingrésese nuevamente el presente asunto al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la fijación de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599f6335869d06209003a94c12ba50ba5e35ac8c7bc61150d56fddf2f6363476

Documento generado en 08/03/2024 09:10:36 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 73001418900520200027600.

Demandante: MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA – P.H. **Demandado:** JOSE GABRIEL CASTAÑEDA MOREN Y OTRA.

Conforme a lo peticionado por quien se anuncia como representante legal de la copropiedad ejecutante MULTIFAMILIAR BALCONES DE PROVENZA – P.H., en escrito que antecede, y PREVIO a resolver la revocatoria de poder presentada, se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro el término de ejecutoria del presente proveído, acredite la calidad de representante legal que señala, aportando el certificado de representación legal respectivo expedido por la Alcaldía Municipal.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a151d5282ebe00026668ad2db56d407cb656978b77031b9d82639488a3f21a

Documento generado en 08/03/2024 11:58:50 a. m.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 73001418900520200029200.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUISA MARINA SALAS PEÑA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934fa4446df105751e8de6a7c513abd5e1b879f2e1ed9292c63bdbc68e3072b1

Documento generado en 08/03/2024 09:10:22 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520200036100.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, Hoy REFINANCIA S.A.S.

Demandado: LUZ MYRIAM ARDILA GORDILLO.

En atención a que fue aportado por el apoderado judicial del ejecutante Cesionario, documento a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, obrante en el consecutivo No. 25 del plenario digital, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica, y así, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, en el documento de cesión aportado, se solicita se reconozca personería jurídica como apoderado judicial reconocido en el proceso a *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.* No obstante, revisado el cartulario se avizora quien ostenta la calidad de procurador judicial es el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, y no como se manifiesta *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*

En consecuencia, y dadas las circunstancias, que no se aportó poder especial, facultando a la entidad GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S., este Despacho habrá de negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica pretendida.

Finalmente,

El togado solicita impulso procesal en el control de la notificación aportada, sin embargo, revisado el plenario, se avista que sobre el particular obra constancia secretarial de Enero 19 del 2024, en este sentido, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en ella.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°) ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que se persigue en este proceso y que hace la parte demandante Cesionaria REFINANCIA S.A.S., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, de quien actúa como vocera y administradora, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante Cedente en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, súrtase por secretaria con anotación en el Estado.

2°) NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la entidad GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d325103af8a1f15974df9f70757199b366194b1bdfe87c0594a139babf1e5d97

Documento generado en 08/03/2024 09:10:34 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real-Hipoteca.

Radicado: 73001418900520200039800.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY GARCIA CIFUENTES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdd346acf7336f017f7a64dd286c5e7e8be7db26fd1b153f463912afccc72e3f

Documento generado en 08/03/2024 09:10:22 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520200040600.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: JAVIER GARCIA OCAMPO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d5996050b95be497bba9ed80de889cff4fc39dc0af62a7afb5e4a05d32e2e9f4

Documento generado en 08/03/2024 09:10:23 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520200046500.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **Demandado:** CERIEL SANTAMARIA CASTELLANOS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del Proceso, Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aff4ab595fec19199297a4c85af0dbdfc07821deb900196b779601a12f0817b6

Documento generado en 08/03/2024 09:10:24 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230000100.

Demandante: GLORIA PATRICIA MOYA OSPINA.

Demandado: ARMANDO PRADA LUGO.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memoriales que antecede, en que se proceda a seguir adelante la ejecución, y PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda sobre esta petita, como quiera que, se advierte en el plenario, que no obra constancia secretarial de control de términos para pagar y excepcionar del demandado ARMANDO PRADA LUGO.

En consecuencia, se **ORDENA** a secretaria, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de Septiembre 26 del 2023, y por tanto, proceda a realizar el control de términos respectivo para pagar y excepcionar al aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE¹.

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012 Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4d86c9512ef51f1dbea6b09b1f71933c980bd0158d2063b58177d7fbb26b1**Documento generado en 08/03/2024 09:10:59 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520210001100.

Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. **Demandado:** HUGO FERNANDO REYES TRIANA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la Dra. CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ, quien funge como apoderada judicial de la parte actora BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra el proveído calendado el 8 de Septiembre de 2023, por medio del cual el despacho ejerció control de legalidad parcial contra el auto del 21 de Abril del 2023, en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en razón al levantamiento de una medida cautelar.

Expone la recurrente en su escrito de inconformidad:

"Que Si bien es cierto que el artículo 597 del Código General del proceso reza: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) También lo es, que el parágrafo segundo del numeral 10, establece siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Descendiendo al caso en estudio encontramos que mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 600002957, petición que fue objeto de reparo por el apoderado judicial del ejecutado, excepto en lo referente al numeral 2 del escrito en mención, pues como bien lo manifestó: "si se coadyuva, lo peticionado únicamente en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de manera inmediata", esto es, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre el vehículo de placa IGV 350 de propiedad del señor Reyes Triana, así las cosas, el despacho deberá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, pues las partes convinieron la solicitud.

Por otra parte, debe tener en cuenta el despacho que, en el caso de autos, no hay lugar a que el ejecutado continúe oponiéndose a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ya que el artículo 1625 del C. C establece como modo de extinguir la obligación el pago; y aquí se pagó lo debido, pues Santander Financing S.A.S como tomador de la póliza de seguro realiza el pago de la obligación al Banco Av Villas por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.804.635) mediante consignación de fecha 11 de febrero de 2022, tal como se observa en el comprobante de transacción.

Por lo anterior solicita que se sirva REVOCAR integralmente el auto recurrido, o en su defecto conferir el recurso de APELACION.

TRÁMITE PROCESAL

El día 13 de Octubre de 2023, se Fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 17 al 19 de Octubre del 2023, quien guardo absoluto silencio.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, <u>el</u> <u>recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez</u>, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, <u>para que se reformen o revoquen.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

 (\ldots)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. <u>Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.</u> (Negrilla y subrayado del despacho).

VEAMOS ENTONCES.

Recae la inconformidad del recurrente, respecto al Auto calendado el Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (08-09-2023), que dispuso entre otras cosas lo siguiente: "(...)

Pues bien a juicio de esta sede judicial le asiste la razón al apoderado del ejecutad, pues al ordenarse el levantamiento de una medida cautelar se debe condenar en costas y perjuicios al solicitante conforme lo establece el artículo 597 del Código General del Proceso y en tal medida se ejercerá control de legalidad parcial sobre el auto de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido que se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en las cuales se deben incluir como agencias en derecho la suma equivalente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por secretaria practíquese la liquidación de costas.

(...)"

Descendiendo al caso sub-examine, los fundamentos que sirven de soporte al recurso de reposición, presentados por el extremo activo, en síntesis, se centran a que la parte ejecutada coadyuvo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, y en consecuencia, al tenor del art. 597 del C.G.P. que reza: "salvo que las partes convengan otra cosa", no se debe condenar en costas y perjuicios a su mandante.

Ahora bien,

Revisado el plenario, avista esta unidad judicial que, el memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total presentado por la procuradora judicial de la parte ejecutante, no se encuentra coadyuvada o aceptada por la parte ejecutada o por quien le represente.

Por su parte, se evidencia memorial que descorrió traslado a dicha solicitud de terminación "por pago total de la obligación", donde deja sentada la postura de inconformidad de su mandante con la radicación de la presente acción compulsiva, el decreto de las medidas de cautela, y las afectaciones ocasionadas solicitando la condena por estas, pues afirma que la obligación estaba pagada, previo a la presentación de esta acción.

Dentro del contenido del mismo memorial, señaló:

"Adicionalmente, me permito informar que por estar de acuerdo con la parte ejecutante, en probidad de justicia y de evitar que se continúen causando perjuicios como los que en forma muy considerable se le han causado a la parte ejecutada por esa acción infundada, mal intencionada y falsa; si se coadyuva, lo peticionado únicamente y en cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de manera inmediata y la expedición de los oficios correspondientes ordenándose de contera la entrega del vehículo de placas IGV – 350." (Negrilla y subrayado fuera del texto").

Sin embargo, luego del presente párrafo reitera en su escrito, que se condene a la parte ejecutante.

Así las cosas, es claro para este Judicial, que el hecho de coadyuvar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, no desvirtúa la salvedad que trata el Art. art. 597 del C.G.P., para no condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, pues ciertamente, no fue convenido por los extremos procesales en este sentido, a contrario sensu, el ejecutado solicita que se proceda a condenar a la parte activa por las afectaciones acarreadas por la misma.

En consecuencia, el despacho no accede a la reposición del auto del Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (08-09-2023), por medio del cual el despacho ejerció control de legalidad parcial contra el auto del 21 de abril del 2023, en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, en razón al levantamiento de una medida cautelar.

En este sentido, no es procedente conceder recurso de apelación, toda vez, que se trata de un proceso de mínima cuantía, y conforme a lo normado en el Artículo 17 del C.G.P., es decir su trámite es en única instancia y por consiguiente sus decisiones no son susceptibles de apelación.

Finalmente,

Considera el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora, en la solicitud de dejar sin efectos el proveído del 08 de Septiembre del 2023, en que se corrió traslado para el incidente de perjuicios, toda vez que revisado el cartulario, no se evidencia escrito de la parte ejecutada proponiendo el trámite incidental por perjuicios conforme a las previsiones que trata el Art. 127 y ss. Del C.G.P,

que diera lugar, a proceder al trámite de rigor y a correr el traslado respectivo, como se fue instruido realizar en proveído de este Despacho.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso y como los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el auto del Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (08-09-2023), en que se corrió traslado a la parte ejecutante para el incidente de perjuicios.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 08 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho ejerció control de legalidad parcial contra el auto del 21 de Abril del 2023, en el sentido de condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, conceder recurso de apelación, conforme a la motiva de este proveído.

TERCERO: Ejercer control de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico lo dispuesto en el proveído del Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (08-09-2023), en que se corrió traslado a la parte ejecutante para el incidente de perjuicios, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a40e541091632f820e54039e81561f0e2fb6c9b39afcd94e8e38473dbd99d**

Documento generado en 08/03/2024 11:58:51 a.m.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520210019800

Demandante ACTUAR FAMIEMPRESAS

Demandado: FERNEY GONZALO MORALES CHIQUIZA Y OTRA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, <u>quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.</u> El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En consecuencia, conforme a la norma en cita se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada LUZ ELENA ROBAYO MARTINEZ, a la doctora LORENA BRIYID SANABRIA SANABRIA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.11.584.249 y T.P 380.515 C.S.J quien se puede localizar en la Calle 10 #4-46 oficina 701 en Ibagué Edificio universidad del Tolima, y correo electrónico lbs.sanabria@gmail.com.

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado en Abril 16 de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada ACTUAR FAMIEMPRESAS, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5393feda9e4fdd449b3f3d4502d3394c4adee8cf1a07195ca4ea4788e9594c0b

Documento generado en 08/03/2024 11:58:55 a. m.

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 73001418900520210044400

Demandante IVAN TRUJILLO GUTIERREZ

Demandado: SONIA INES LOZANO OSPINA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, <u>quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.</u> El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior.

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como Curador Ad Litem, de la demandada SONIA INES LOZANO OSPINA, a la Dra MARIA ALEJANDRA SANABRIA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.11.573.641 y T.P 356.178 C.S.J quien se puede localizar en la Calle 10 #4-46 oficina 701 en Ibagué Edificio universidad del Tolima, y correo electrónico marialejandrasanabriam@gmail.com.

Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 08 de octubre de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada JORGE IVAN TRUJILLO GUTIERREZ, y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**. Joh.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd438f37d92944174361c340ef7aed7ca7f7bd644bc7bd0a253be73843a2d1d**Documento generado en 08/03/2024 11:58:55 a. m.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Ibagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicado: 73001418900520210062700.

Demandante: LUIS EDUARDO PRADO OROZCO.

Demandado: ASOCIACIÓN EDAD DORADA HOGARES DEL PACANDE.

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante LUIS EDUARDO PRADO OROZCO, la Dra. ZULIA YADIRA PELAEZ BARRAGAN, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que la togada subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez.

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87cf17afda39b388570dc04bb3e00f734f495fbdc6bbfe6c3beba73705c1024b

Documento generado en 08/03/2024 09:10:54 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230007800.

Demandante: GLORIA MELO.

Demandado: JULIETA PONCE DE LEON TORO.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre memoriales que anteceden presentados por la parte actora y pasiva del asunto sub judice, revisado el plenario se avista que mediante proveído de Octubre 20 del 2023, se procedió a tener notificado por conducta concluyente a la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO, del auto del 10 de marzo 2.023 mediante el cual se admitió la demanda y libro mandamiento de pago. Así mismo, se evidencia que, en la misma providencia, se advirtió que "los términos se regirán conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, y empezarán a contarse desde que se constate la entrega del mensaje de datos", esto es, remitido el link del presente expediente digital.

Ahora bien,

Y Como quiera que, consta en consecutivo 26 del cartulario digital, soporte de remisión de link del expediente a la aquí ejecutada, no obstante, se confirma que no se ha realizado por secretaría del Despacho, el respectivo control de términos a ésta.

Así las cosas, se dispone que, ejecutoriado el presente proveído, por secretaria proceda a realizar el control de términos respectivo para para pagar y excepcionar a la demandada JULIETA PONCE DE LEON TORO.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5559981920e0e6af4ef2f0e3b5a1157fb86c376a927090a076661fdde342b7a9

Documento generado en 08/03/2024 09:10:26 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230022000.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA ISABEL MANJARREZ CABEZAS.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G. del P., que establece que el Juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutiva, con fundamento en lo anterior se procede a corregir el proveído del 21 de Abril de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar.

Lo cual no corresponde a la realidad toda vez, y conforme lo solicito la parte demandante en escrito precedente, aunado a, los documentos anexos - los títulos valores base de ejecución de la presente acción compulsiva, es claro para este Judicial, que este trámite es de una acción **Ejecutiva Singular**, y no como equivocadamente se plasmó en dicho proveído (medida cautelar), Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real - Hipoteca., en consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado procederá a corregir esta inconsistencia y ordenar corregir el oficio respectivo.

Finalmente, se advierte al solicitante, que revisado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto sub judice, no da lugar a la corrección irrogada, pues fue librado correctamente.

RESUELVE:

1°) **CORREGIR**, el proveído del 21 de Abril de 2023, mediante el cual se decretó medida cautelar.

En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales, la presente acción es **Ejecutiva Singular**.

En los demás apartes de la aludida providencia queda incólume en su integridad.

2°) Conforme a lo advertido, por secretaria, sírvase corregir el Oficio No. 1006 de Julio de 2023, mediante el cual se comunicó el decreto de la medida cautelar resuelta en proveído de Abril 21 del 2023, en el sentido, de que el presente proceso es un **EJECUTIVO SINGULAR**.

NOTIFÍQUESE1,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c678974608803eed6d11f969bc8695b170e9f16c7f8d66bef32146a27ed5fe99

Documento generado en 08/03/2024 09:10:37 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230022000.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARTHA ISABEL MANJARREZ CABEZAS.

Mediante proveído de Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARTHA ISABEL MANJARREZ CABEZAS.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada MARTHA ISABEL MANJARREZ CABEZAS, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 22 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Trescientos Treinta y Cinco Mil Pesos M/cte. (\$1.335.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Código de verificación: ad6b9fbb81876e654695d60b8a66a9d254b11e93d855de02fff6d9afa1b15a2b

Documento generado en 08/03/2024 09:10:27 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230023000.

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL

PROSPERANDO LTDA.

Demandado: GERMAN VARGAS RAMIREZ.

Mediante proveído de Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA. y en contra de GERMAN VARGAS RAMIREZ.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado GERMAN VARGAS RAMIREZ, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 22 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Trescientos Veinte Mil Pesos M/cte. (\$1.320.000.00).

NOTIFÍQUESE1 Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por: Leonel Fernando Giraldo Roa Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 012

Ibague - Tolima

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy 11-03-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddd1973541a62b5d54248c5a8552623fc503a954ee1f2e650d7f9967dc216b**Documento generado en 08/03/2024 09:10:28 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., **Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230027700.

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: HERNANDO CASAS BOLIVAR.

Mediante proveído de Mayo Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de HERNANDO CASAS BOLIVAR.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado HERNANDO CASAS BOLIVAR, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 22 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte. (\$1.900.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

ibague - i olima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Código de verificación: **06e886423a86a707c180f8ec2aafbcc374bbbeaa105fb914f7cc78116353b8f0**Documento generado en 08/03/2024 09:10:29 AM



HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE lbagué Tolima., Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular.

Radicación: 73001418900520230047700. Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: YULIET MARCELA OLARTE FORERO.

Mediante proveído de Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023), el juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de YULIET MARCELA OLARTE FORERO.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada YULIET MARCELA OLARTE FORERO, de manera personal de conformidad a lo normado en el artículo 8 de ley 2213 del 13 junio de 2022., enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia secretarial de Enero 22 del 2024, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la valida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de Un Millón Treinta Mil Pesos M/cte. (\$1.030.000.00).

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaque - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Artículo 295 DEL CGP**. La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 008**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **11-03-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**.

Código de verificación: 88b00466a9a9cde5b017521278e5c77aa83d71ecd04168a44d973126cd532e4b

Documento generado en 08/03/2024 09:10:30 AM